



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1155

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00056-00  
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR solicita se realice un control de legalidad sobre la providencia N° 253 del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) (**índice digital 06**), mediante el cual se relevó del cargo de perito evaluador al señor JAIME AFANADOR PLATA y se advierte que el proceso se encuentra suspendido en contra del ejecutado JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS y continúa vigente respecto de la demandada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ, petición que se desatará negativamente dado que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho y se resolvió teniendo en cuenta el aspecto fáctico y jurídico imperante al interior del plenario, si en cuenta se tiene que mediante providencia No. 1474 de fecha 11 de julio de 2019 (FI.521), se decretó la suspensión del proceso respecto del demandado JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, no así respecto de la demandada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ, siendo procedente continuar la ejecución y emitir las ordenes pertinentes, aunado que la providencia referida se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ahora bien, respecto de lo argüido al interior de la petición enervada respecto de la liquidación de la sociedad conyugal de los deudores y de la actuación de los acreedores al interior del trámite de insolvencia del deudor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, debe manifestarse que no tienen la relevancia para decretar la ilegalidad solicitada, por un lado porque se alejan de los postulados adjetivos y sustantivos que regulan un proceso que se encuentra en ejecución de sentencias y por otro porque supera la competencia del juez de ejecución de sentencias. Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

NIÉGUESE el control de legalidad solicitado por el abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR, (índice digital 06), por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

M

**RV: Solicitud Control De Legalidad**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 8:24

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

20210413154819143.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 16:19

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Solicitud Control De Legalidad

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>  
**Fecha:** 13 de abril de 2021 a las 4:09:59 p. m. COT  
**Para:** Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>  
**Asunto:** **Solicitud Control De Legalidad**

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

Fecha: 13 de abril de 2021 a las 3:58:08 p. m. COT  
Para: caicedosalazar@hotmail.com  
Asunto: Solicitud Control De Legalidad

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

**JUZGADO PROVENIENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA DE HITOS S.A.**  
**DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ZULUGA ARIAS C.C. 79.286.709 Y**  
**CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA C.C. 66.985.228**  
**RADICACION: 76-001-31-03-003-2009-00056-00**

**MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que se realice un **CONTROL DE LEGALIDAD** al interior del proceso y producto de ello, se decrete la **ILEGALIDAD** del auto No. **253**, calendado el pasado ocho (08) de febrero de 2.021, así como también se **DESVINCULE** del presente proceso a la señora Claudia Patricia López, solicitud que me permito sustentar en los siguientes términos:

Con extrañeza y preocupación, se advierte por el suscrito que, la apoderada del acreedor Bancolombia induce en error al despacho al solicitar que se requiera al perito Avaluador, con el fin de que se continúe el proceso contra la señora Claudia Patricia López.

**EXTRAÑEZA:** por cuanto, el acreedor **BANCOLOMBIA** de vieja data, es conocedor que la señora Claudia Patricia López, le adjudicó a mi representado **JORGE ENRIQUE ZULUAGA**, la totalidad de las obligaciones crediticias originadas en Bancolombia; ello en virtud de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal proferida por el juzgado Décimo de Familia de Cali, bajo la radicación 2007-1034, por lo cual no se entiende como persisten en adelantar un proceso contra una persona que no se encuentra legitimada.

**PREOCUPACIÓN:** porque la entidad acreedora, al inducir en error al juzgado, está llevando al despacho a cometer un yerro jurídico que podría causar perjuicios a terceros que quisieran adjudicarse unos derechos que no ostenta la señora Claudia Patricia López y por supuesto a mi representado, perjuicios que irremediablemente tendría que indemnizar el acreedor hipotecario.

A fin de que el señor juez tenga un mejor entendimiento de este caso y proceda a corregir el rumbo del proceso a través del CONTROL DE LEGALIDAD, me permito ponerlo en contexto:

## HECHOS

1. Entre los señores JORGE ENRIQUE ZULUAGA y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ se adelantó ante el juzgado Décimo de Familia de Cali, proceso de liquidación de la sociedad conyugal, bajo la radicación 2007-01034
2. Mediante trabajo de partición realizada por el partidador designado en dicho proceso – del cual permito adjuntar copia - a mi representado se le adjudicaron – entre otros - los siguientes bienes:
  - 100% del derecho de dominio y la posesión de la casa de habitación ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, ubicado en la Cra. 103 No. 12C-50, urbanización Polo Club, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-696918.
  - 100% del crédito hipotecario a favor de Bancolombia, que consta en la escritura Pública No. 5214 del 30 de septiembre de 2.003
3. A través de la sentencia No. 121H del 10 de marzo de 2.009, proferida el juzgado Décimo de Familia de Cali, - de la cual me permito adjuntar copia- el despacho aprobó el trabajo de partición.
4. Tal como se evidencia en el cuerpo de la sentencia, los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los aquí demandados, fueron emplazados.
5. La sentencia fue notificada por edicto del 18 de marzo de 2.009 y se encuentra debidamente ejecutoriada.
6. Tal como se evidencia en la anotación No. 10 del folio de matrícula 370-696918, Bancolombia registró el oficio de embargo No. 183 del 12 de marzo de 2.009, proferido por el juzgado 3 civil del circuito de Cali.
7. Tal como se evidencia en la anotación No. 12 del folio de matrícula 370-696918, Bancolombia registró el oficio de cancelación de embargo, No. 720 del 28 de mayo de 2.010, proferido por el juzgado 3 civil del circuito de Cali.
8. Tal como se evidencia en la anotación No. 13 del folio de matrícula 370-696918, Bancolombia nuevamente registra un embargo, esta vez con el oficio No 876 del 29 de junio de 2.010, proferido por el juzgado 3 civil del circuito de Cali.
9. El día 13 de abril de la presente anualidad, he remitido escrito a Bancolombia, solicitando nuevamente que desistan de continuar el proceso ejecutivo contra Claudia Patricia Lopez, escrito del cual me permito adjuntar copia.

Se advierte – sin mayores esfuerzos - que, en virtud de la inscripción de la medida cautelar de embargo, mi representado no ha podido registrar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, a través de la cual, se le adjudicó - entre otros - el 100% de los derechos de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 370-696918.

Dicha situación no ha pasado desapercibida por el acreedor hipotecario, tal como se evidencia en actas de las audiencias de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de mi representado, celebradas ante el Centro de Conciliación y que me permito allegar con el presente escrito, donde se advierte que BANCOLOMBIA S.A. de forma expresa aceptó ser graduado y calificado por el 100% del valor del capital demandado y ordenado en el mandamiento de pago.

De tal suerte que no se entiende como, mientras por un lado, EL ACREEDOR HIPOTECARIO a través de un apoderado judicial está negociando en el trámite de insolvencia, el 100% del valor de los capitales demandados en el proceso ejecutivo hipotecario, suma que – itero-, fue ACEPTADA EXPRESAMENTE POR BANCOLOMBIA, desde el 19 de junio de 2.019, por otro lado, la misma entidad, desconozca dicha actuación y solicite continuar adelante con el proceso, a pesar de que es evidente que no se puede seguir el mismo, contra la señora Claudia Patricia López.

Note señor juez que, el apoderado que representa la entidad en el proceso de insolvencia, es diferente al que actúa en el proceso ejecutivo hipotecario, y mientras el primero es conocedor de que el cobro de la obligación sólo puede y debe hacerse por el 100%, a mi representado – a pesar de no encontrarse inscrita la sentencia –, quien actúa en el proceso hipotecario, hace caso omiso a dicha situación y pretende inducir al despacho en error, al solicitar el impulso de un proceso, contra una persona que no se encuentra legitimada para comparecer en calidad de demandada.

Y es que, la legitimación en la causa, al ser un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, no puede pasarse por alto, más allá de que se haya ó no inscrito la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal, situación que el acreedor hipotecario, está omitiendo y desconociendo.

Con base en lo anterior, y ante la evidente falta de legitimación en la causa de la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA para continuar vinculada al presente proceso, solicito al despacho que, en virtud al control de legalidad consagrado en el art. 132 del CG.P. Decida lo siguiente:

1. Proceda a desvincular del presente proceso ejecutivo a la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA

2. Decretar la ILEGALIDAD del auto No. 253, calendado el pasado ocho (08) de febrero de 2.021

3. Ordenar la inscripción de la sentencia No. 121 H, proferida por el juzgado Décimo de Familia de Cali, mediante la cual se le adjudicó mi representado – entre otros-, el 100% del derecho de dominio y la posesión de la casa de habitación ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, ubicado en la Cra. 103 No. 12C-50, urbanización Polo Club, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-696918

## PRUEBAS

A fin de que obre como prueba dentro del proceso, me permito solicitar que se OFICIE al juzgado 10 de familia de Cali, a efectos de que remita el expediente del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, demandante Jorge Enrique Zuluaga Arias y demandada Claudia Patricia López Correa, procedo identificado con el radicado: 2007-01034.

### Documentales

Solicito al señor juez, tener como pruebas documentales las siguientes que me permito aportar:

1. Trabajo de partición en proceso de liquidación de Sociedad Conyugal
2. Sentencia en proceso de liquidación de Sociedad Conyugal, proferida por el Juzgado 10 civil de Familia de Cali
3. Actas de los días 19 de junio 2.019, 20 de enero de 2.020 y 27 de enero de 2.020, correspondiente a las audiencias del proceso de insolvencia de persona natural no Comerciante – Jorge Enrique Zuluaga.
4. Comunicado remitido a Bancolombia

Atentamente,

Mauricio Caicedo Salazar

Mauricio Caicedo Salazar

C.C. No. 76.316.482 De Popayán

T.P. No. 91514 Del C.S.J.

CORREO ELECTRONICO: [caicedosalazar@hotmail.com](mailto:caicedosalazar@hotmail.com)

CELULAR: [318-6934499](tel:318-6934499)

Señor  
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE CALI  
E. S. D.



REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
ZULUAGA LOPEZ  
RADICACIÓN: 2007/1034

DIEGO ZÚÑIGA SANCLEMENTE mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.480.180 de B/ventura, TP # 53.263 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de PARTIDOR en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito REHACER ante el despacho el trabajo de partición de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS.

De acuerdo a lo anterior EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ZULUAGA -LOPEZ queda consignado en los siguientes terminos;

#### ANTECEDENTES

La demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal fue presentada por el cónyuge JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, mediante reparto del 18 de Diciembre de 2007..Admitida mediante auto interlocutorio 078h del 21 de enero de 2008, debidamente notificado mediante estado No 006 del 23 de enero de 2008. demanda de la cual se Notifico la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA el 27 de Febrero de 2008, quien recorrió el

187  
traslado de la demanda mediante escrito presentado el día 29 de febrero de 2008 a través de su apoderado.



El presente trabajo de partición se elaboro con fundamento en los bienes inventariados y avaluados en diligencia previa aprobada mediante el auto No 1946h de fecha 02 de Diciembre de 2008, notificado el 04 de Diciembre de 2008, igualmente en el dictamen pericial aprobado mediante auto No 89 del 09 de Junio de 2008 y por la solicitud expresa del apoderado del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS respecto de la adjudicación del pasivo de la Sociedad.

### BIENES INVENTARIADOS Y AVALUADOS

1.- **Bien Inmueble.**- Casa de habitación ubicada en Santiago de Cali, denominada como interior uno bloque C. junto con los parqueaderos comunes 130 y 131. Cuarto util 1C Bien Común de uso exclusivo, los cuales hacen parte integrante del Conjunto Residencial Reserva del Polo club. Ubicado en la Carrera 103 No 12C-50 de la Urbanización Polo club distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 370-696918, cuyos linderos, aparecen en la Escritura No 5214 del 30 de Septiembre de 2003, de la Notaria Tercera del Circulo de Cali.

INMUEBLE	AVALUADO	EN	LA	SUMA
DE.....				\$200.000.000

2.- **Vehículo Automotor.** Automóvil Mazda. modelo 2001, de placas CFX 728. Clase Automóvil, Carrocería Sedan, Color Estrato Peria, Motor B3778593, Serie 9FCBJ52301000673. Chasis 9FCBJ52301000673. Cilindraje 1.300



BIEN AVALUADO EN LA SUMA  
DE.....\$19.261.000

3.-Establecimiento De Comercio.- Establecimiento De Comercio denominado CLAPZ COLLECTION cuyo valor de acuerdo al peritaje rendido y actualmente en firme tiene un avalúo de nada por cuanto los pasivos superan el activo de la empresa, pero aun así continua funcionando .

BIEN AVALUADO EN LA SUMA DE .....\$--0-----

PATRIMONIO BRUTO.....\$219.261.000

**PASIVO**

1 -Grava El haber de la sociedad conyugal un crédito hipotecario a favor de Bancolombia que consta en la Escritura Publica No 5214 del 30 de Septiembre de 2003 por valor de -----  
-----\$ 75.188.841.51

2.- Obligación a favor del Municipio por concepto de impuesto predial del inmueble con matricula No 370-696918 por la suma de -----  
-----\$ 7.927.220

3.- Obligación correspondiente al impuesto de rodamiento del vehiculo de placas CFX728 por valor de -----  
-----\$297.000

4.- Obligación a favor del Conjunto Residencial Polo club por concepto de cuotas de Administración.....\$4.895.000

5.-Pasivo de la empresa CLAPZ COLECCION de propiedad de la sociedad Conyugal, de acuerdo al peritaje presentado por la contadora Celmira Duque Lozano el cual se encuentra en firme.....\$217.410.847



TOTAL PASIVO .....\$305.718.908.51

PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL \$ -86.457.908.51

### TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS

En el presente trabajo de partición, dadas las condiciones del patrimonio y por petición expresa del CONYUGE ZULUAGA ARIAS se le adjudicara a la totalidad del activo de la sociedad conyugal y se le descontara igualmente el valor que corresponde asumir por concepto del total del pasivo de la misma, toda vez que se debe cubrir un pasivo que excede el valor de los bienes de la Sociedad Conyugal ZULUAGA- LOPEZ. Para no incurrir en fraude de los creadores como ya lo había anotado anteriormente, así las cosas se procederá a realizar una hijuela única para el cónyuge ZULUAGA ARIAS, la cual involucra, como ya lo anote el total del Activo, Lo mismo que el Total del pasivo, incluyendo lo que excede al capital de la sociedad.

De igual forma debo anotar que no existe dentro del proceso, pronunciamiento alguno de parte del apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA. Razón La cual procedo a realizar el trabajo de partición bajo estos parámetros.

**HIJUELA UNICA PARA EL CÓNYUGE JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS**



Le Corresponde por concepto de la liquidación de la Sociedad Conyugal el 100% del Activo menos el 100% del pasivo que grava la Sociedad.

1.- Bien Inmueble. El 100% del derecho de dominio y la posesión de la Casa de habitación ubicada en Santiago de Cali, denominada como interior uno bloque C. junto con los parqueaderos comunes 130 y 131. Cuarto útil 1C Bien Común de uso exclusivo, los cuales hacen parte integrante del Conjunto Residencial Reserva del Polo club. Ubicado en la Carrera 103 No 12C-50 de la Urbanización Polo club distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 370-696918, cuyos linderos, aparecen en la Escritura No 5214 del 30 de Septiembre de 2003, de la Notaria Tercera del Circulo de Cali.

**SE ADJUDICA EL DERECHO SOBRE EL PRESENTE INMUEBLE POR LA SUMA DE .....\$200.000.000**

2.- Vehículo Automotor. 100% del Automóvil Mazda. modelo 2001, de placas CFX 728. Clase Automóvil, Carrocería Sedan, Color Strato Perla, Motor B3778593, Serie 9FCBJ52301000673. Chasis 9FCBJ52301000673. Cilindraje 1.300

**SE ADJUDICA ESTE BIEN POR LA SUMA DE.....\$19.261.000**

3.-Establecimiento De Comercio.- 100% del Establecimiento De Comercio denominado CLAPZ COLLECTION cuyo valor de acuerdo al peritaje rendido y actualmente en firme tiene un avalúo de nada por cuanto los pasivos superan el activo de la

empresa, pero por existir debe ser adjudicado para cubrir igualmente los pasivos que lo afectan. .

BIEN AVALUADO EN LA SUMA DE .....\$--0-----

**MENOS PASIVO**

1.-El 100% del crédito hipotecario a favor de Bancolombia que consta en la Escritura Publica No 5214 del 30 de Septiembre de 2003 por valor de .....\$ 75.188.840.50

2.- El 100 % de la Obligación a favor del Municipio por concepto de impuesto predial del inmueble con matricula No 370-696918.....\$7.926.420

3.- El 100% de la Obligación correspondiente al impuesto de rodamiento del vehículo de placas CFX728 por valor de .....\$297.000

4.- El 100% de la Obligación a favor del Conjunto Residencial Pojo club por concepto de cuotas de Administración.....\$4895.000

5.- El 100% del Pasivo de la empresa CLAPZ COLECCTION de propiedad de la sociedad Conyugal, de acuerdo al peritaje presentado por la contadora Celmira Duque Lozano el cual se encuentra en firme.....\$ 217.410.847

**TOTAL PASIVO QUE DEBE ASUMIR EL CÓNYUGE.....\$ 305.718.908.51**



161

**HUUELA DE LA CÓNYUGE CLAUDIA PATRICIA LOPEZ  
CORREA**

La señora Claudia Patricia López, queda libre de cualquier obligación derivada de la existencia de la sociedad conyugal, por cuanto su cónyuge asumió la totalidad de las deudas reconocidas dentro de este proceso, inclusive en las que exceden al valor del capital de la sociedad conyugal por ellos conformada



**RESUMEN**

**HUUELA DEL CÓNYUGE JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS  
QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DEL ACTIVO Y A LA  
TOTALIDAD DEL PASIVO, INCLUSIVE A LO QUE EXCEDE AL  
CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

ACTIVO.....\$219.261.000  
PASIVO.....\$305.718.908.51

**HUUELA DE LA CÓNYUGE CLAUDIA PATRICIA LOPEZ  
CORREA**

La señora Claudia Patricia López, queda libre de cualquier obligación derivada de la existencia de la sociedad conyugal, por cuanto su cónyuge asumió la totalidad de las deudas reconocidas dentro de este proceso, inclusive en las que exceden al valor del capital de la sociedad conyugal por ellos conformada.

**TOTAL ADJUDICADO**  
ACTIVO.....\$219.261.000  
PASIVO.....\$305.718.908.51

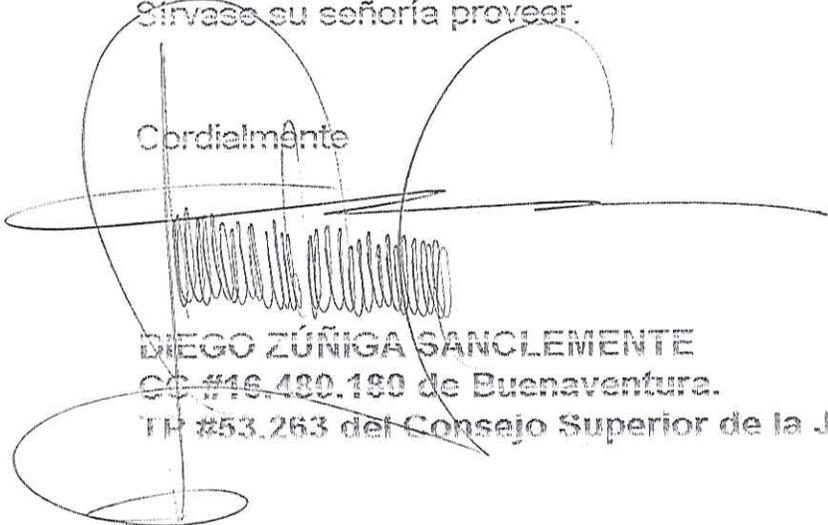
De la anterior forma dejo elaborado el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la Sociedad Conyugal, de acuerdo a la petición del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS. De asumir la totalidad del pasivo de la sociedad conyugal.



Dejo El presente trabajo a ordenes del despacho .

Sírvase su señoría proveer.

Cordialmente



DIEGO ZÚÑIGA SANCLEMENTE  
CC #16.480.180 de Buenaventura.  
TH #53.263 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA  
CALI VALLE



SENTENCIA No 121h  
Cali, diez de marzo de dos mil nueve.

Dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS contra la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA, reúne los requisitos conforme lo establece el art. 600 del C. P. Civil, en concordancia con el art. 625 Ibidem.

El Juzgado a través de encima serlo auto de fecha 21 de enero de 2008 admitió el proceso presente proceso, ordenando emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA.-

Una vez se notifico en forma personal la demandada el día 27 de febrero de 2008, y se encuentra vencido el termino y dio contestación a la misma solicitando medidas previas las cuales fueron decretadas.

Desfijado el edicto emplazatorio se procedió por el Despacho por auto de fecha 27 de marzo de 2008 a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal.

Presentada la diligencia de inventario y avalúos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, escritos de los cuales se corrió traslado, y del cual las partes solicitan se designe perito evaluador, para establecer el valor real del establecimiento de comercio..

Mediante auto de sustanciación 737 del 22 de mayo de 2008 se designo como perito evaluadora a CELMIRA DUQUE SOLANO, para que presentara la respectiva experticia, respecto al establecimiento de comercio denominado CLAPZ COLLECTION, y la contabilidad del mismo.

A folio 164 se corre traslado a las partes del trabajo presentado por la perito designada,

A folio 166 se aprueban los inventarios y se decreta la partición concediéndoles un termino de tres días para que de común acuerdo designen partidador, sopena de hacerlo el despacho

A folio 167 el juzgado nombra al doctor DEIGO ZÚÑIGA SANCLEMENTE como partidador quien presentó el trabajo de partición visto a folios 170 a 178. y el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando se adjudique tanto el pasivo como el activo al demandante..

A folio 182 procede el Despacho a aceptar la propuesta elevada por el señor Jorge Enrique Zuluaga, en el sentido de adjudicar todo el activo como el pasivo. una vez efectuado lo anterior se procedió a ordenarle al partidador presentar su respectivo trabajo.

A folios 183 a 190 el doctor DIEGO ZÚÑIGA SANCLEMENTE presentó el trabajo de partición razón por la cual no queda otro camino para este juzgador que aprobar la partición tal y como fue presentada por el señor ZÚÑIGA SANCLEMENTE.

Como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de familia de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad patrimonial formada por los señores JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA.

SEGUNDO: Aprobar la partición presentada por el doctor DIEGO ZÚÑIGA SANCLEMENTE y que obra de folios 183 a 190 de este cuaderno.

TERCERO: Expídanse copias de esta providencia a la parte actora, para los fines pertinentes.

CUARTO: En firme esta providencia y previa cancelación de la radicación de los libros respectivos, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
GUILLERMO ALBERTO ARIAS MARIN

**EDICTO**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI**

**HACE SABER:**



Que dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesto por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS contra la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA, se ha proferido la Sentencia No. 121, de fecha diez (5) de marzo de dos mil nueve.

Con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria por el término de tres (3) días partir de hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve, siendo las 8:00 a.m.

**JORGE ELIECER AUNCA LONDOÑO**

Secretario

**CONSTANCIA DESFIJACION DE EDICTO :**

Hoy 18 de marzo de 2009 siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente edicto el cual estuvo fijado en la secretaria del despacho por el término de tres días.

El Secretario,

**JORGE AUNCA LONDOÑO**

**ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS  
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR: JORGE ENRIQUE ZULUAGA - C.C. 79.286.709.**

**FECHA SOLICITUD: 30 DE MAYO DE 2019**

**FECHA DE ADMISION: 06 DE JUNIO DE 2019**

**DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 9 DÍAS**

En Cali, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2019, siendo las 09:30 horas., se reunieron en audiencia en el domicilio de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **JORGE ENRIQUE ZULUAGA**, representado por el apoderado judicial DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA, identificado con la CC No. 94.404.207 y T.P 132.028, conforme al poder que se aporta en la audiencia.
1. **KAROL HERRERA GÓMEZ**, identificada con la CC No. 31.573.772 y T.P 120.259 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderada del acreedor **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a poder que aportó en la primera audiencia.
2. **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, representado por el apoderado judicial YESSICA MARIA ZAMORA RAMIREZ y T.P. No. 320.325 del C.S.J., conforme a poder que se aporta en audiencia.
3. **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, representado por el apoderado judicial sustituto DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, identificado con la CC No. 14.259.587, y T.P No 198.088 del C.S.J., conforme a sustitución que se aporta en la audiencia.
4. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por el apoderado judicial sustituto OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ y T.P. No. 162.968 del C.S.J., conforme a poder que se aporta en audiencia.
5. **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, identificado con la CC No. 76.316.482, actuando en calidad de acreedor en nombre propio.
6. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** con CC.No.94. 521. 936 y T.P de abogado No.252.861 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

**VERIFICACION DEL QUORUM**

Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 100% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor Jorge Enrique Zuluaga, admitido el día siete (21) de enero de 2019.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

*Handwritten signature*

### RESULTADO DE LA AUDIENCIA

No habiendo ningún cuestionamiento por resolver, respecto de la competencia del centro de conciliación y los elementos formales de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procede a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

El conciliador procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones. Respecto del valor y naturaleza de cada una de las obligaciones, los acreedores asistentes manifestaron que se les adeudan los siguientes valores:

### RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS	TOTAL	%
MAURICIO CAICEDO SALAZAR	COSTAS	1	\$ 14.443.740	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 14.443.740	0
BANCO DAVIVIENDA S.A.	COSTAS	1	\$ 2.341.144	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.341.144	0
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	COSTAS	1	\$ 1.133.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.133.500	0
GOBERNACION DEL VALLE (CFX 728)	IMPUESTOS	1	\$ 1.000.007	\$ 0	\$ 1.057.000	\$ 1.647.000	\$ 3.714.007	0,32%
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IMPUESTOS	1	\$ 51.090.337	\$ 0	\$ 55.101.466	\$ 0	\$ 106.191.803	16,13%
CESOINARIO MAURICIO CAICEDO SALAZAR	PREENDARIO	2	\$ 94.076.649	\$ 0	\$ 154.358.079	\$ 0	\$ 248.434.728	29,71%
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	HIPOTECARIO	3	\$ 111.963.403	\$ 0	\$ 149.069.369	\$ 0	\$ 261.032.772	35,36%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	CR. CONSUMO	5	\$ 14.550.461	\$ 0	\$ 9.526.510	\$ 0	\$ 24.076.971	4,59%
CESOINARIO MAURICIO CAICEDO SALAZAR	CUOTAS DE ADMON	5	\$ 44.000.416	\$ 0	\$ 51.230.399	\$ 0	\$ 95.230.815	13,89%
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 334.599.657</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 420.352.823</b>	<b>\$ 1.647.000</b>	<b>\$ 756.599.480</b>	<b>100,00%</b>

UVR Crédito Hipotecario: 419,799.2682 - Uvrs Préstamo a 5 junio: 266,7070

Las costas procesales no conceden derechos de voto porque están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Las agencias en derecho corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso.

"Artículo 553-2: Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. (...)"

Considerando que está precluida la etapa de conciliación y graduación de obligaciones, se pasa a la de negociación del acuerdo de pago.

### PROPUESTA DE PAGO:

1. Plazo 55 meses; sin embargo, el deudor podrá realizar pagos anticipados en cualquier momento.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

*Dueto*

2. Condonación total por parte de los acreedores que votaron favorablemente el acuerdo de pago, excepto la titularizadora razón por la cual impugna el acuerdo de pago, de los intereses de mora, intereses corrientes y honorarios de casas de cobranzas y abogados causados con anterioridad y hasta la culminación del procedimiento de insolvencia.

3. Propone el pago del 100% del capital de las obligaciones relacionadas, en las fechas y montos, según se detalla en el siguiente cuadro:

Acreedor	Capital	Intereses	Fecha de pago								Total pagado	
			Desde									
			20/06/2019	1/07/2019	1/08/2019	1/09/2019	1/10/2019	01/11/2019 al 01/07/21 (21 cuotas)	1/08/2021 al 01/12/22 (17 cuotas)	01/01/23 al 01/01/24 (13 cuotas)		
Municipio Santiago de Cali	\$36.556.122	\$40.246.762	\$76.802.884									\$76.802.884
Municipio Santiago de Cali	\$9.261.000	\$6.058.404	\$15.319.404									\$15.319.404
Gobernación del Valle del Cauca	\$3.285.000	\$1.412.100	\$4.697.100									\$4.697.100
Costas Mauricio Caicedo	\$14.007.200			\$3.501.800	\$3.501.800	\$3.501.800	\$3.501.800					\$14.007.200
Costas Davivienda	\$2.341.144			\$585.286	\$585.286	\$585.286	\$585.286					\$2.341.144
Costas Bancolombia	\$1.133.500			\$283.375	\$283.375	\$283.375	\$283.375					\$1.133.500
Costas Mauricio Caicedo	\$436.540			\$109.135	\$109.135	\$109.135	\$109.135					\$436.540
Capital Mauricio Caicedo	\$94.076.649								\$4.479.596			\$94.076.649
Capital Bancolombia	\$111.963.403									\$6.586.083		\$111.963.403
Capital Davivienda	\$14.550.461										1.113.223	\$14.550.461
Capital Mauricio Caicedo	\$44.000.416										3.366.373	\$44.000.416
	\$331.611.435											

\*Debe entenderse para efectos del reconocimiento y pago de la obligación, que el acreedor Bancolombia es Titularizadora Colombiana Hitos S.A.

4. La fecha de inicio de los pagos será desde el día 20 del mes de junio de 2019.

**ACUERDO DE PAGO-VOTACION – TERMINOS ESPECIFICOS**

Las obligaciones se pagarán en las fechas, valores y plazos de la propuesta de pago, la cual es acogida íntegramente.

**MAURICIO CAICEDO SALAZAR – COSTAS PROCESALES- CLASE 1: SIN VOTO**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$14.443.740

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**BANCO DAVIVIENDA S.A. – COSTAS PROCESALES- CLASE 1: SIN VOTO**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$ 2.341.144

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. – COSTAS PROCESALES- CLASE 1: SIN VOTO**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$1.133.500

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

*DMJ*

**GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- OBLIGACIÓN FISCAL- CLASE 1: VOTA POSITIVO (0.32%)**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$3.714.007.

Queda estipulado que los intereses de la gobernación pueden variar y no son sujetos de condonación, salvo amnistías tributarias.

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

El deudor debe acercarse a la oficina asesoría jurídica de rentas departamentales, ubicada en el mezanine de la gobernación del valle palacio San Francisco, con copia del acta, para solicitar el recibo de pago de las vigencias adeudadas, aclarando que se deberá hacer pago de este recibo y con respecto al impuesto adeudado deberá cancelar el total de capital, intereses y sanción.

**MUNICIPIO DE CALI- OBLIGACIÓN FISCAL- CLASE 1: VOTA POSITIVO (16.13%)**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$106.191.803

Queda estipulado que los intereses de la gobernación pueden variar y no son sujetos de condonación, salvo amnistías tributarias.

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

El deudor debe aportar copia del pago al correo electrónico: karol.herrera@cali.gov.co

**MAURICIO CAICEDO SALAZAR - OBLIGACIÓN PRENDARIA - CLASE 2: VOTA POSITIVO (29.71%)**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$94.076.649 (pago solo de capital)

No se reconocerán intereses de ninguna especie.

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**TITULARIZADORA HITOS S.A. - OBLIGACIÓN HIPOTECARIA- CLASE 3: VOTO NEGATIVO (35.36%) – IMPUGNA EL ACUERDO DE PAGO.**

Una vez pagada la obligación precedente, se pagará así:

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$111.963.403 (pago solo de capital)

No se reconocerán intereses de ninguna especie.

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

*Daly*

**BANCO DAVIVIENDA S.A – QUIROGRAFARIOS - CLASE 5: SE ABSTIENE DE VOTAR (4.59%)**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal, prendaria e hipotecaria.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago \$14.550.461 (pago solo de capital)

No se reconocerán intereses de ninguna especie.

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**MAURICIO CAICEDO SALAZAR – QUIROGRAFARIOS CLASE 5: VOTA POSITIVO (13.89%).**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal, prendaria e hipotecaria.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago \$44.000.416 (pago solo de capital)

No se reconocerán intereses de ninguna especie.

Se pagará de conformidad con los valores y las fechas de propuesta de pago la cual fue acogida en su integridad, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**TERMINOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAGO**

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. Se deja constancia que los acreedores han sido debidamente comunicados del inicio del trámite de negociación de deudas y que se les dieron las garantías procesales que la ley les otorga para esta clase de procedimientos. Cualquier decisión adversa a sus intereses obedece a omisiones propias o decisiones tomadas por los jueces de conocimiento de las objeciones y/o controversias.
2. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 08 de 60 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
3. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 60.05% del valor del capital total de las acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.G.P.
4. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
5. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
6. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.G.P.).

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

7. Una vez extinta la(s) obligación(es) con garantía hipotecaria, previa verificación por parte del conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago para la terminación del proceso ejecutivo, el acreedor garantizado autoriza que el conciliador de conocimiento del trámite oficie al juez de ejecución para que él cancele judicialmente la(s) garantía(s) real(es) mediante exhorto dirigido al notario designado, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

8. El término máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 5 años, sin perjuicio que el deudor pueda hacer pagos anticipados por oferta del acreedor.

9. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.

Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora Gloria Amparo Rangel, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el conciliador, el deudor y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado.

#### **IMPUGNACION ACUERDO DE PAGO**

- a. Presentada el apoderado de Titularizadora Hitos S.A, por el no reconociendo de intereses causados y los que se causen en la ejecución del acuerdo y porque el acreedor titularizadora pide que se adquiera la póliza de seguro de vida, incendio y terremoto del inmueble, cuyo beneficiario debe ser el acreedor oneroso.

Pese a los esfuerzos de conciliador por superar en audiencia la impugnación, no fue posible. Por lo anterior, en aplicación al artículo 552 del C.G.P, el término de presentación del escrito contentivo de la impugnación es el siguiente:

El término para el apoderado que interpone la impugnación, inicia desde el 20 de junio de 2019 hasta el 27 de junio de 2019.

El término para que el deudor y demás acreedores se pronuncien acerca de la impugnación inicia desde el 28 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019.

Las horas hábiles de atención del centro de conciliación son: 8:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las doce horas se da por terminada la audiencia.

  
**FRANCISCO EMILIO GOMEZ**  
CC.No.94. 521. 936.  
T.P. No.252.861 del C.S de la J.  
Conciliador

**ACEPTA EL ACUERDO DE PAGO**

  
**JORGE ENRIQUE ZULUAGA**  
**DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA**  
CC No. 94.404.207 y T.P 132.028  
Apoderado del deudor.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

*pen*



**Alianza Efectiva**

Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

**VOTA POSITIVAMENTE**

*Karol Herrera Gomez*  
**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**KAROL HERRERA GÓMEZ**  
CC No. 87.573.772 y T.P. 120.259 del C.S.J.

*Yessica Maria Zamora Ramirez*  
**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**  
**YESSICA MARIA ZAMORA RAMIREZ** y T.P. No. 320.325 del C.S.J.

*Mauricio Caicedo Salazar*  
**MAURICIO CAICEDO SALAZAR**  
C.C No. 76.316.482

**VOTA NEGATIVAMENTE**

*Danielo Ordóñez Peñañiel*  
**TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**  
**DANILO ORDÓÑEZ PEÑAÑIEL**  
CC No. 14.259.587, y T.P. No 198.088 del C.S.J.

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ** *Se abstuvo*  
T.P. No. 162.968 del C.S.J.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

*Danielo*

**ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS  
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR: JORGE ENRIQUE ZULUAGA - C.C. 79.286.709.**

**FECHA SOLICITUD: 30 DE MAYO DE 2019**

**FECHA DE ADMISION: 06 DE JUNIO DE 2019**

**DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 17 DÍAS**

En Cali, a los Veinte (20) días del mes de enero de 2020, siendo las 10:40 horas., se reunieron en audiencia en el domicilio de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **JORGE ENRIQUE ZULUAGA** identificado con la CC No. 79.286.709, actuando en calidad de deudor.
2. **DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA**, identificado con cedula No 94.404.207 y T.P. 132028 del C.S.J., obrando como apoderado del deudor, conforme a poder otorgado en audiencia
1. **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, representado por el apoderado judicial sustituto **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la CC No. 14.259.587, y T.P No 198.088 del C.S.J., conforme a sustitución que se aporta en la audiencia.
2. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por el apoderado judicial sustituto **OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ** identificado con la CC No. 16.549.254 y T.P. No. 162.968 del C.S.J., conforme a poder que se aporta en audiencia.
3. **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, identificado con la CC No. 76.316.482, actuando en calidad de acreedor en nombre propio.
4. **JOSE ADOLFO RESTREPO ARANGO**, identificado con la CC No. 13103378, actuando en calidad de subrogatario (Arts. 1666-1168 Código Civil), del acreedor Municipio de Cali
5. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** con CC.No.94. 521. 936 y T.P de abogado No.252.861 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

**ACREEDOR(ES) AUSENTES**

1. **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

**VERIFICACION DEL QUORUM**

Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 89% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor Jorge Enrique Zuluaga, admitido el día seis (06) de junio de 2019.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

### RESULTADO DE LA AUDIENCIA

No habiendo ningún cuestionamiento por resolver, respecto de la competencia del centro de conciliación y los elementos formales de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procede a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

El conciliador procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones.

El apoderado de Titularizadora Hitos S.A. solicita al deudor y al suscrito se permita la actualización del capital y los intereses de la obligación hipotecaria. Se le da traslado al deudor y acepta, por tanto en la calificación y graduación de créditos queda el nuevo valor el cual no podrá sufrir aumentos posteriores.

### RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS	TOTAL	%
MAURICIO CAICEDO SALAZAR	COSTAS	1	\$ 14.443.740	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 14.443.740	0
BANCO DAVIVIENDA S.A.	COSTAS	1	\$ 2.341.144	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.341.144	0
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	COSTAS	1	\$ 1.133.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.133.500	0
GOBERNACIÓN DEL VALLE (CFX 728)	IMPUESTOS	1	\$ 1.000.007	\$ 0	\$ 1.067.000	\$ 1.647.000	\$ 3.714.007	0,31%
JOSE ADOFO RESTREPO ARANGO SUBROGATARIO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-ART. 1686 COD.CIVIL	IMPUESTOS	1	\$ 51.090.337	\$ 0	\$ 55.101.466	\$ 0	\$ 106.191.803	16,05%
CESONARIO MAURICIO CAICEDO SALAZAR	PRENDARIO	2	\$ 94.076.649	\$ 0	\$ 154.358.079	\$ 0	\$ 248.434.728	29,56%
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	HIPOTECARIO (UVR)	3	\$ 113.583.603	\$ 0	\$ 162.968.018	\$ 0	\$ 276.551.621	35,68%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	CR. CONSUMO	5	\$ 14.550.461	\$ 0	\$ 9.526.510	\$ 0	\$ 24.076.971	4,57%
CESONARIO MAURICIO CAICEDO SALAZAR	CUOTAS DE ADMON	5	\$ 44.000.416	\$ 0	\$ 51.230.399	\$ 0	\$ 95.230.815	13,82%
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 336.219.857</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 434.251.472</b>	<b>\$ 1.647.000</b>	<b>\$ 772.118.329</b>	<b>100,00%</b>

Quedan calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, por no ser objetadas. (art. 550, numerales 1, 4, C.G.P)

Considerando que está precluida la etapa de conciliación y graduación de obligaciones, se pasa a la de negociación del acuerdo de pago.

El apoderado de Titularizadora Hitos sugiere que como parte de la propuesta de pago se incluya la compra de la póliza de seguros para el inmueble, la cual debe ser endosada al acreedor. Esta solicitud será evaluada por el deudor.

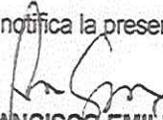
El apoderado del deudor explica la propuesta de pago, la cual consiste en pagar el capital reconocido en la graduación y calificación de créditos, al cual se le pagará un interés equivalente al IPC, en el momento que cada acreedor reciba su pago. En la propuesta de pago está implícito la condonación de intereses corrientes, moratorios y cualquier otro valor que no correspondía al capital.

Se suspende la audiencia para que las partes estudien la propuesta de pago; la nueva audiencia es el día 27 de enero de 2020, a las 16:00 horas.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las 11: 20 horas se da por terminada la audiencia.



**FRANCISCO EMILIO GOMEZ**  
CC.No.94. 521. 936.  
T.P. No.252.861 del C.S de la J.  
Conciliador



**JORGE ENRIQUE ZULUAGA**  
CC No. 79.286.709  
deudor

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

**ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS  
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR: JORGE ENRIQUE ZULUAGA - C.C. 79.286.709.**

**FECHA SOLICITUD: 30 DE MAYO DE 2019  
FECHA DE ADMISION: 06 DE JUNIO DE 2019  
DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 22 DÍAS**

En Cali, a los Veintisiete (27) días del mes de enero de 2020, siendo las 16:00 horas., se reunieron en audiencia en el domicilio de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **JORGE ENRIQUE ZULUAGA** identificado con la CC No. 79.286.709, actuando en calidad de deudor.
2. **DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA**, identificado con cedula No 94.404.207 y T.P. 132028 del C.S.J., obrando como apoderado del deudor, conforme a poder otorgado en audiencia
1. **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**, representado por el apoderado judicial JUAN CAMILO BRAVO CASTAÑO, identificado con la CC No. 1.144.026.711, y T.P No 236.454 del C.S.J., conforme a sustitución que se aporta en la audiencia.
2. **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, representado por el apoderado judicial sustituto DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, identificado con la CC No. 14.259.587, y T.P No 198.088 del C.S.J., conforme a sustitución que se aporta en la audiencia.
3. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por el apoderado judicial sustituto INDIRA DURANGO OSORIO identificado con la CC No. 66.900.683 y T.P. No. 97.091 del C.S.J., conforme a poder que se aporta en audiencia.
4. **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, identificado con la CC No. 76.316.482, actuando en calidad de acreedor en nombre propio.
5. **JOSE ADOLFO RESTREPO ARANGO**, identificado con la CC No. 13103378, actuando en calidad de subrogatario (Arts. 1666-1168 Código Civil), del acreedor Municipio de Cali
6. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** con CC.No.94. 521. 936 y T.P de abogado No.252.861 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

**VERIFICACION DEL QUORUM**

*Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 100% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.*

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor Jorge Enrique Zuluaga, admitido el día seis (06) de junio de 2019.

### RESULTADO DE LA AUDIENCIA

No habiendo ningún cuestionamiento por resolver, respecto de la competencia del centro de conciliación y los elementos formales de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procede a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

El conciliador procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones. Respecto del valor y naturaleza de cada una de las obligaciones, los acreedores asistentes manifestaron que se les adeudan los siguientes valores:

### RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE	INT. MORA	OTROS COBROS	TOTAL	%
MAURICIO CAICEDO SALAZAR	COSTAS	1	\$ 14.443.740	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 14.443.740	0
BANCO DAVIVIENDA S.A.	COSTAS	1	\$ 2.341.144	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.341.144	0
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	COSTAS	1	\$ 1.133.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.133.500	0
GOBERNACION DEL VALLE (CFX 728)	IMPUESTOS	1	\$ 1.000.007	\$ 0	\$ 1.067.000	\$ 1.647.000	\$ 3.714.007	0,31%
JOSE ADOFO RESTREPO ARANGO SUBROGATARIO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-ART. 1666 COD.CIVIL	IMPUESTOS	1	\$ 51.090.337	\$ 0	\$ 55.101.466	\$ 0	\$ 106.191.803	16,05%
CESONARIO MAURICIO CAICEDO SALAZ	PRENDARIO	2	\$ 94.076.649	\$ 0	\$ 154.358.079	\$ 0	\$ 248.434.728	29,56%
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	HIPOTECARIO (UVR)	3	\$ 113.583.603	\$ 0	\$ 162.968.018	\$ 0	\$ 276.551.621	35,68%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	CR. CONSUMO	5	\$ 14.550.461	\$ 0	\$ 9.526.510	\$ 0	\$ 24.076.971	4,57%
CESONARIO MAURICIO CAICEDO SALAZ	CUOTAS DE ADMON	5	\$ 44.000.416	\$ 0	\$ 51.230.399	\$ 0	\$ 95.230.815	13,82%
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 336.219.857</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 434.251.472</b>	<b>\$ 1.647.000</b>	<b>\$ 772.118.329</b>	<b>100,00%</b>

Quedan calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, por no ser objetadas. (art. 550, numerales 1, 4, C.G.P)

De conformidad con el auto interlocutorio No 3195, proferido por el juzgado 18 Civil Municipal en el proceso identificado con radicado 2019-0517, se procede a votar el acuerdo de pago con la presencia del deudor en las audiencias.

### VOTACION DEL NUEVO ACUERDO DE PAGO-TERMINOS ESPECIFICOS

#### MAURICIO CAICEDO SALAZAR- OBLIGACIÓN COSTAS PROCESALES- CLASE 1: VOTA POSITIVO

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$14.443.740

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor Jorge Enrique Zuluaga, admitido el día seis (06) de junio de 2019.

### RESULTADO DE LA AUDIENCIA

No habiendo ningún cuestionamiento por resolver, respecto de la competencia del centro de conciliación y los elementos formales de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procede a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

El conciliador procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones. Respecto del valor y naturaleza de cada una de las obligaciones, los acreedores asistentes manifestaron que se les adeudan los siguientes valores:

### RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS	TOTAL	%
MAURICIO CAICEDO SALAZAR	COSTAS	1	\$ 14.443.740	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 14.443.740	0
BANCO DAVIVIENDA S.A.	COSTAS	1	\$ 2.341.144	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.341.144	0
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	COSTAS	1	\$ 1.133.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.133.500	0
GOBERNACION DEL VALLE (CFX.728)	IMPUESTOS	1	\$ 1.000.007	\$ 0	\$ 1.067.000	\$ 1.647.000	\$ 3.714.007	0,32%
JOSE ADOFO RESTREPO ARANGO SUBROGATARIO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-ART. 1666 COD.CIVIL	IMPUESTOS	1	\$ 51.090.337	\$ 0	\$ 55.101.466	\$ 0	\$ 106.191.803	16,12%
CESONARIO MAURICIO CAICEDO SALAZ	PRENDARIO	2	\$ 94.076.848	\$ 0	\$ 154.358.079	\$ 0	\$ 248.434.928	29,69%
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	HIPOTECARIO (UVR)	3	\$ 112.172.540	\$ 0	\$ 149.069.369	\$ 0	\$ 261.241.909	35,40%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	CR. CONSUMO	5	\$ 14.550.461	\$ 0	\$ 9.526.510	\$ 0	\$ 24.076.971	4,59%
CESONARIO MAURICIO CAICEDO SALAZ	CUOTAS DE ADMON	5	\$ 44.000.416	\$ 0	\$ 51.230.399	\$ 0	\$ 95.230.815	13,89%
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 334.808.794</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 420.352.823</b>	<b>\$ 1.647.000</b>	<b>\$ 756.808.617</b>	<b>100,00%</b>

Quedan calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, por no ser objetadas. (art. 550, numerales 1, 4, C.G.P)

De conformidad con el auto interlocutorio No 3195, proferido por el juzgado 18 Civil Municipal en el proceso identificado con radicado 2019-0517, se procede a votar el acuerdo de pago con la presencia del deudor en las audiencias.

### VOTACION DEL NUEVO ACUERDO DE PAGO-TERMINOS ESPECIFICOS

#### MAURICIO CAICEDO SALAZAR- OBLIGACIÓN COSTAS PROCESALES- CLASE 1: VOTA POSITIVO

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$14.443.740

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

**BANCO DAVIVIENDA S.A- OBLIGACIÓN COSTAS PROCESALES- CLASE 1: VOTA POSITIVO**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$2.341.144.

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

**TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A OBLIGACIÓN COSTAS PROCESALES- CLASE 1: VOTA NEGATIVO**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$ 1.133.500

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

**GOBERNACIÓN DEL VALLE – IMPUESTOS - CLASE 1: VOTO POSITIVO (0.31%)**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta las costas procesales.

Se pagará simultáneamente con los acreedores fiscales.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$3.714.007

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

El deudor debe reconocer el pago de intereses que se causen con posterioridad al acuerdo de pago.

Queda estipulado que los intereses de la gobernación pueden aumentar y no son sujetos de condonación, salvo *amnistías tributarias*.

**JOSE ADOLFO RESTREPO ARANGO SUBROGATARIO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – IMPUESTOS CLASE 1: VOTA POSITIVO (16.05%).**

Se pagará simultáneamente con los acreedores fiscales.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$51.090.337

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

**CESIONARIO MAURICIO CAICEDO SALAZAR – PRENDARIO CLASE 2: VOTA POSITIVO (29.56%).**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extintas las obligaciones por costas y fiscales.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$94.076.649

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

Se pagará como tasa de interés anual el I.P.C., certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior a la fecha de inicio de pagos del acreedor.

**TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A - HIPOTECARIO CLASE 3: VOTO NEGATIVO E IMPUGA EL ACUERDO DE PAGO (35.68%).**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extintas las obligaciones por costas, fiscales y prendarias.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$ s 113.583.603

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

Se pagará como tasa de interés anual el I.P.C., certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior a la fecha de inicio de pagos del acreedor.

**BANCO DAVIVIENDA S.A – CR. CONSUMO CLASE 5: VOTO POSITIVO (4.57%).**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extintas las obligaciones por costas, fiscales, prendarias e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$14.550.461

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

Se pagará como tasa de interés anual el I.P.C., certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior a la fecha de inicio de pagos del acreedor.

**CESIONARIO MAURICIO CAICEDO SALAZAR – CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CLASE 5: VOTO POSITIVO (13.82%).**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extintas las obligaciones por costas, fiscales, prendarias e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$44.000.416 (pago solo de capital)

Se pagará de conformidad en los valores y plazos de la proyección de pagos adjunta, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

Se pagará como tasa de interés anual el I.P.C., certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior a la fecha de inicio de pagos del acreedor.

#### **TERMINOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAGO**

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. Se deja constancia que los acreedores han sido debidamente comunicados del inicio del trámite de negociación de deudas y que se les dieron las garantías procesales que la ley les otorga para esta clase de procedimientos. Cualquier decisión adversa a sus intereses obedece a omisiones propias o decisiones tomadas por los jueces de conocimiento de las objeciones y/o controversias.
2. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 22 de 60 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
3. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 64.32% del valor del capital total de las acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.G.P.
4. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
5. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
6. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.G.P.).

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

7. Una vez extinta la(s) obligación(es) con garantía hipotecaria, previa verificación por parte del conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago para la terminación del proceso ejecutivo, el acreedor garantizado autoriza que el conciliador de conocimiento del trámite oficie al juez de ejecución para que él cancele judicialmente la(s) garantía(s) real(es) mediante exhorto dirigido al notario designado, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

8. El término máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 4 años, sin perjuicio que el deudor pueda hacer pagos anticipados por oferta del acreedor.

9. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.

Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora Jorge Enrique Zuluaga, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el conciliador, el deudor y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado.

#### IMPUGNACION ACUERDO DE PAGO

- a. Presentada el apoderado de Titularizadora Hitos S.A, por el no reconociendo de intereses desde la firma del acuerdo de pago, a pesar que el acuerdo de pago conlleva intereses desde la fecha en que se realice el pago a cada acreedor.

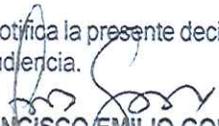
Pese a los esfuerzos de conciliador por superar en audiencia la impugnación, no fue posible. Por lo anterior, en aplicación al artículo 552 del C.G.P, el término de presentación del escrito contentivo de la impugnación es el siguiente:

El término para el apoderado que interpone la impugnación, inicia desde el 28 de enero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2020.

El término para que el deudor y demás acreedores se pronuncien acerca de la impugnación inicia desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020.

Las horas hábiles de atención del centro de conciliación son: 8:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las dieciséis y treinta horas (16:30 P.M) se da por terminada la audiencia.

  
**FRANCISCO EMILIO GOMEZ**  
CC.No.94. 521. 936.  
T.P. No.252.861 del C.S de la J.  
Conciliador

**ACEPTA EL ACUERDO DE PAGO**

  
**JORGE ENRIQUE ZULUAGA**  
CC.No. 79.286.709-deudor.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

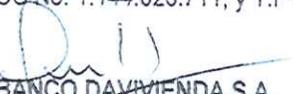
Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

**VOTAN POSITIVAMENTE**

  
**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

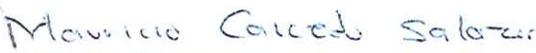
**JUAN CAMILO BRAVO CASTAÑO**

CC No. 1.144.026.711, y T.P No 236.454 del C.S.J.

  
**BANCO DAVIVIENDA S.A**

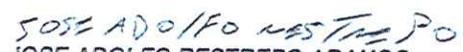
**INDIRA DURANGO OSORIO**

CC No. 66.900.683 y T.P. No. 97.091. del C.S.J.

  
**MAURICIO CAICEDO SALAZAR**

**MAURICIO CAICEDO SALAZAR**

CC No. 76.316.482

  
**JOSE ADOLFO RESTREPO ARANGO**

**JOSE ADOLFO RESTREPO ARANGO**

actuando en calidad de subrogatario del acreedor Municipio de Cali

CC No. 13103378

**VOTA NEGATIVAMENTE E IMPUGNA**

  
**TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A**

**DANILO ORDOÑEZ PENAFIEL**

CC No. 14.259.587, y T.P No 198.088 del C.S.J.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN - 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Santiago de Cali, 13 de abril del año 2021

**SEÑORES  
BANCOLOMBIA S.A.  
CALI-VALLE**

*Olivia*



**REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA DE HITOS S.A. -  
BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS C.C. 79.286.709 y  
CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA C.C. 66.985.228  
RAD: 76-001-31-03-003-2009-00056-00**

Cordial Saludo

Yo, **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS**, tal como obra en el expediente, por medio del presente escrito, solicito a ustedes, **DESISTIR** de continuar el proceso ejecutivo de la referencia, contra la señora Claudia Patricia López Correa, solicitud que me permito sustentar en los siguientes términos:

### HECHOS

1. Como es de su conocimiento, entre los señores **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS** y **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA** se adelantó ante el juzgado Décimo de Familia de Cali, proceso de liquidación de la sociedad conyugal, bajo la radicación 2007-01034
2. Mediante trabajo de partición realizado por el partidor designado en dicho proceso – del cual permito adjuntar copia, a mi representado se le adjudicaron – entre otros - los siguientes bienes:
  - 100% del derecho de dominio y la posesión de la casa de habitación ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, ubicado en la Cra. 103 No. 12C-50, urbanización Polo Club, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-696918.
  - 100% del crédito hipotecario a favor de Bancolombia, que consta en la escritura Pública No. 5214 del 30 de septiembre de 2.003
3. A través de la sentencia No. 121H del 10 de marzo de 2.009, proferida el juzgado Décimo de Familia de Cali, - de la cual me permito adjuntar copia- el despacho aprobó el trabajo de partición.

4. Tal como se evidencia en el cuerpo de la sentencia, los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS** y **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA** fueron emplazados.
5. La sentencia fue notificada por edicto del 18 de marzo de 2.009 y se encuentra debidamente ejecutoriada.
6. Tal como se evidencia en la anotación No. 10 del folio de matrícula 370-696918, Bancolombia registró el oficio de embargo No. 183 del 12 de marzo de 2.009, proferido por el juzgado 3 civil del circuito de Cali.
7. Tal como se evidencia en la anotación No. 12 del folio de matrícula 370-696918, Bancolombia registró el oficio de cancelación de embargo, No. 720 del 28 de mayo de 2.010, proferido por el juzgado 3 civil del circuito de Cali.
8. Tal como se evidencia en la anotación No. 13 del folio de matrícula 370-696918, Bancolombia nuevamente registra un embargo, esta vez con el oficio No 876 del 29 de junio de 2.010, proferido por el juzgado 3 civil del circuito de Cali.

Se advierte – sin mayores esfuerzos - que, en virtud de la inscripción de la medida cautelar de embargo solicitada por ustedes, mi representado no ha podido registrar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, a través de la cual, se le adjudicó - entre otros - el 100% de los derechos de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 370-696918.

Actualmente, mi representado se encuentra inmerso en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual, el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido; sin embargo, de forma inexplicable, la apoderada judicial que ustedes tienen en dicho proceso, ha solicitado al despacho que se impulse el proceso en contra de la señora Claudia Patricia Lopez, situación que resulta ser de la mayor gravedad por lo siguiente:

**BANCOLOMBIA S.A.** tal cómo se evidencia en las actas de las audiencias de negociación de deudas, del proceso de insolvencia de persona natural que me permito allegar con el presente escrito, se advierte que la entidad, de forma expresa aceptó ser graduado y calificado por el 100% del valor del capital demandado y ordenado en el mandamiento de pago, ello en virtud a que, de vieja data se les había informado por parte de mi representado, que el era el único propietario del bien perseguido en el proceso.

Tan clara es la situación para la entidad, que el apoderado que los representa en dicho proceso de insolvencia, nunca manifestó que desistían de hacerse parte en el precitado proceso ó que hacían alguna reserva frente a la señora Claudia Patricia López, porque es claro desde hace mucho tiempo, que la totalidad de las obligaciones se encuentran en cabeza de mi representado.

Sin embargo, no se entiende como, mientras por un lado, **EL ACREEDOR HIPOTECARIO** a través de un apoderado judicial está negociando en el trámite de insolvencia, el 100% del valor de los capitales demandados en el proceso ejecutivo hipotecario, suma que – itero-, fue **ACEPTADA EXPRESAMENTE POR BANCOLOMBIA**, desde el 19 de junio de 2.019, por otro lado, un apoderado de la



misma entidad, desconozca dicha actuación y solicite continuar adelante con el proceso, a pesar de que es evidente que no se puede seguir el mismo, contra la señora Claudia Patricia López.

Es decir, mientras el primero es conocedor de que el cobro de la obligación sólo puede y debe hacerse por el 100%, a mi representado – a pesar de no encontrarse inscrita la sentencia – quien actúa como su apoderado en el proceso hipotecario, hace caso omiso a dicha situación y pretende inducir al despacho en error, al solicitar el impulso de un proceso, contra una persona que no se encuentra legitimada para comparecer en calidad de demandada, situación que a la postre no sólo significará posibles nulidades, sino eventuales perjuicios a terceros, así como a mi poderdante.

Y es que, la legitimación en la causa, al ser un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, no puede pasarse por alto, más allá de que se haya ó no inscrito la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal, situación que ustedes están omitiendo y desconociendo.

Advierto que, en caso de no solucionar de forma pronta esta situación, mi representado adelantará las acciones judiciales y administrativas contra la entidad, tendientes a resarcir los perjuicios que dicha actuación ha generado.

Para los fines pertinentes, me permito adjuntar:

1. Trabajo de partición en proceso de liquidación de Sociedad Conyugal
2. Sentencia en proceso de liquidación de Sociedad Conyugal, proferida por el Juzgado 10 civil de Familia de Cali
3. Actas de los días 19 de junio 2.019, 20 de enero de 2.020 y 27 de enero de 2.020, correspondiente a las audiencias del proceso de insolvencia de persona natural no Comerciante – Jorge Enrique Zuluaga Arias
4. Certificado De Tradición del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-696918

Atentamente,

*caicedo*

**MAURICIO CAICEDO SALAZAR**  
C.C. No. 76.316.482  
T.P. 91514 Del C.S.J.  
CORREO ELECTRONICO: [caicedosalazar@hotmail.com](mailto:caicedosalazar@hotmail.com)





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1157

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00162-00  
DEMANDANTE: EQUITY SA  
DEMANDADO: JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto N° 586 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en particular frente al numeral 4° que dispuso negar la solicitud de aprobar la liquidación de crédito y de requerir al secuestre.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que la liquidación del crédito debe tramitarse dado que tiene que tenerse conocimiento del valor que se pretende cobrar, ya sea en el proceso ejecutivo sino también en el proceso de insolvencia que están tramitando los ejecutados y enfatiza que la aplicación del artículo 545 del CGP en nada impide que se apruebe o se modifique la liquidación presentada, dado que esos rubros son necesarios para la calificación y graduación del crédito dentro del trámite de insolvencia, so pena de lesionar en materia grave el patrimonio y la hacienda de la sociedad actora.

1.2- Por lo expuesto solicita se revoque la decisión cuestionada.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la

revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogerán los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Porque los demandados JOSÉ VICENTE GALEANO y LINA MARÍA GALEANO, fueron admitidos en proceso de insolvencia en el Centro de Conciliación Fundafas y el numeral 1º del artículo 545 del C. G. del Proceso, impone que el juez de los procesos seguidos en contra de los demandados debe suspender el proceso, quedando sin competencia e inhabilitado para tramitar petición o trámite alguno en contra de los demandados que iniciaron el proceso de insolvencia.

Se reitera, la ley establece claramente que cuando los ejecutados hayan iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y la misma haya sido informada al juez de la causa, el proceso debe suspenderse, quedando prohibido que se adelante trámite alguno en contra de los ejecutados, todo lo anterior por mandato legal.

Finalmente debe indicarse que nada impide al conciliador tener en cuenta el crédito cobrado en esta instancia, por tanto las partes deben acercarse y atemperarse a lo dispuesto en el trámite de insolvencia para cobrar su crédito, entendiendo que la ley no le otorgó a el juez del proceso civil injerencia alguna en las decisiones que se tomen en el trámite de insolvencia.

Así las cosas, por la claridad del tema puesto a estudio se tiene que lo procedente es no revocar la providencia atacada y así se ordenará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, en contra de la providencia N° 586 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en particular frente al numeral 4º que dispuso negar la solicitud de aprobar la liquidación de crédito y de requerir al secuestre, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión

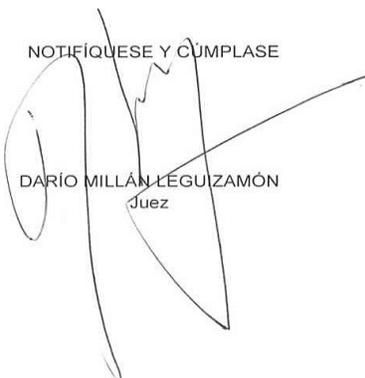
susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia N° 586 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en particular frente al numeral 4° que dispuso negar la solicitud de aprobar la liquidación de crédito y de requerir al secuestre, conforme lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO:** DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente al auto N° 586 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en particular frente al numeral 4° que dispuso negar la solicitud de aprobar la liquidación de crédito y de requerir al secuestre, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1017

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013- 00085-00  
DEMANDANTE: Leyda Consuelo Valencia y otros  
DEMANDADO: Nueva E.P.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintisiete ( 27 ) de abril de dos mil veintiuno ( 2021 )

Revisado el expediente digital, cuaderno principal, obra memorial de fecha 22 de abril de 2021, proveniente del apoderado de la parte actora solicitando requerir a la parte demandada para el pago de las costas fijadas en el presente proceso, lo cual se ordenará poner en conocimiento de esta para lo pertinente.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO. PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada el memorial de fecha 22 de abril de 2021, proveniente del apoderado de la parte actora, para los fines que estime pertinentes. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ba40489b970b491170370e5fd8b195571b69798dedbf12a8d33b5289bf5b7**

Documento generado en 01/05/2021 11:40:09 AM

**RV: MEMORIAL.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 14:58

📎 1 archivos adjuntos (158 KB)

MEMORIAL 1.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de abril de 2021 14:35

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: MEMORIAL.

---

**De:** Vicente mancilla <vimancilla@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de abril de 2021 14:01

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL.

Atentamente.

JOSE VICENTE MANCILLA.

C.C.No.76270015.

T.P.No. 129403.



---

**SEÑOR.**

**JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI.**

**E. S. D.**

**DTE: LEYDA CONSUELO VALENCIA Y OTROS.**

**DDO: NUEVA EPSY OTROS.**

**REF: ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

**RAD: 2013 – 085**

**Viene del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.**

**REF: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.**

JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de las partes demandantes, por medio del siguiente escrito. Por medio del presente escrito, les solicito, **la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.**

Toda vez que la entidad demandada no ha cancelado *la suma de Cinco Millones de pesos (\$ 5.000.000) por concepto de Agencias en derecho fijadas en el proceso de Primera Instancia.*

Hay que tener en cuenta que la entidad demanda, ya cancelo el capital o lo ordenado en la sentencia de primera Instancia..

Del señor Juez.

Atentamente.

**JOSÉ VICENTE MANCILLA MANCILLA.**

**C.C. No. 76.270.015 de Santander de Q. Cauca.**

**T.P. No 129.403 del C.S.J.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1192

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00032-00  
DEMANDANTE: Banco Itau S.A.  
DEMANDADO: Distribuidora de Cementos la Foresta S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, por tanto, se les requerirá para que en un término perentorio informe lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de la obligación aquí perseguida, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a458aea3c8fc69fd54b5328c71756572f788efa35547a91b9f854ea6da307**

Documento generado en 13/05/2021 11:56:17 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1191

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00032-00  
DEMANDANTE: Banco Itau S.A.  
DEMANDADO: Distribuidora de Cementos la Foresta S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 03 y 04 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación aquí perseguida. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO ITAU S.A. en contra de DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS LA FLORESTA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c4495397607d1d87febe8bed4dca89eede7fe919ab13d308aa0cd728f0f19**

Documento generado en 13/05/2021 11:45:07 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1151

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Fuera del caso resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls. 23 y 26**), frente al mandamiento de pago, sino fuera que el mismo se interpuso extemporáneamente, si en cuenta se tiene que la notificación personal le fue enviada al correo electrónico (luishernando.rincon@gmail.com; giganetcali@gmail.com), el 10/03/2021, la cual por mandato del artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por ende, si la notificación personal de GERMAN RINCON BONILLA se envió el día miércoles 10/03/2021, los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje serían el jueves 11 y viernes 12 de marzo de 2021, empezando los términos a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el lunes 15 de marzo de 2021, finalizando los 3 días para la interposición del recurso de reposición el 17 de marzo de 2021 y el mismo se interpuso el 25 de marzo de 2021, extemporáneamente, debiendo rechazarse.

Se reitera, el artículo 430 del CGP establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y que el artículo 318 del CGP establece que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, los cuales tal como lo vimos líneas arriba fueron superados con creces por el abogado recurrente si en cuenta se tiene que los 3 días para la interposición del recurso de reposición vencían el 17 de marzo de 2021 y el recurso se interpuso el 25 de marzo de 2021, extemporáneamente, debiendo rechazarse. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls. 23 y 26**), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1153

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- EL ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls 29 y 39**), allega memorial titulado excepción previa, el cual se rechazaran de plano si en cuenta se tiene que por mandato del numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo cual el petente esta soslayando

2.- EL ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls. 33 y 37**), allega memoriales titulados nulidad N° 5 artículo 95 (**fls.33**) y nulidad audiencia de juzgamiento (**fls.37**), las cuales se ordenara que la oficina de apoyo corra el respectivo traslado para su resolución de fondo.

3.- La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI allega oficio 3702021EE02085 del 15 de marzo de 2021 (**índice digital 46**), informando sobre una medida cautelar decretada, la cual habrá de ponerse en conocimiento de las partes para lo pertinente. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa interpuesta por GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls. 29 y 39**), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la oficina de apoyo corra el respectivo traslado ordenado en el Código General del Proceso a las nulidades allegadas por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls. 33 y 37**), memoriales titulados nulidad N° 5 artículo 95 (fls.33) y nulidad audiencia de juzgamiento (fls.37), por lo expuesto.

TERCERO: AGRÉGUESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio 3702021EE02085 del 15 de marzo de 2021 de



la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI (**índice digital 46**), por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1152

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- EL ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls 9**), solicita se suspenda la diligencia de secuestro porque debe tramitarse el recurso de reposición interpuesto, la cual se negará si en cuenta se tiene que el recurso de reposición se está rechazando por extemporáneo mediante providencia 1151 del 29 de abril de 2021, además revisada la actuación desplegada al interior del plenario se encuentra ajustada a derecho, no existiendo irregularidad que declarar.

2.- EL ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls 10**), allega memorial titulado contestación traslado demanda, el cual se ordenara a la oficina de apoyo corra el respectivo traslado ordenado en el Código General del Proceso.

3.- EL ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls 11**), allega memorial titulado rechazo demanda, el cual se resolverá negativamente, al no tener fundamento jurídico y por no ser exceptiva alguna. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls 9**), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la oficina de apoyo corra el respectivo traslado ordenado en el Código General del Proceso al memorial allegado por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls 10**), titulado contestación traslado demanda.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de rechazo demanda elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (**índice digital 41, fls 11**), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

**RV: docs**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 25/03/2021 14:15

**Para:** GIGANET cali <giganetcali@gmail.com>; luishernando.rincon@gmail.com <luishernando.rincon@gmail.com>; orjuelapinilla201 <orjuelapinilla201@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 MB)

Documentos.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo, se acusa recibido. Se envía para registro.

Al efecto, se indica que cada vez que desee radicar solicitudes que vayan dirigidas a diferentes procesos ejecutivos, deberá realizarlas de forma separada, identificado plenamente el proceso con radicación completa, sujetos procesales y Juzgado de Ejecución que va dirigido.

Esto a fin, de evitar demoras en el registro y confusiones. En este caso concreto, usted allega inicialmente un memorial dirigido al proceso ejecutivo 014-2004-00055 y como si fueran anexos otros documentos, que según su contenido, van dirigidos al proceso 007-2002-00870.

En este orden de ideas, se insta para que por favor, allegue los documentos bien escaneados, organizados, en lo posible enumerados, para entender el orden de los mismos.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** GIGANET cali <[giganetcali@gmail.com](mailto:giganetcali@gmail.com)>

**Enviado:** viernes, 12 de marzo de 2021 17:36

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** docs

Nº. 1

1

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

Rad: **2016-00334**

**RECONVENCION EN PROCESO REIVINDICATORIO**

Demandante: **LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**

Asunto: **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE DE PLENO DERECHO**

**AURELIO VASQUEZ MARIN**, con T.P. N°25.205 del C.S. de la J., obrando como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", solicita que este escrito, se incorpore como prueba en el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, que reitero se le dé trámite, en aplicación a las DISPOSICIONES GENERALES (Art., 2-4-6-8-11-13-14 del C.G.P.), además, de la inmediatez, para así, concurrir con la economía procesal.

NO ES CIERTO, que el demandante, HAYA ACTUADO DE BUENA FE, Y QUE SE ESTÉ ANTE UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA Y CONSOLIDADA, como así se demuestra más adelante.

El señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ, el despacho lo ha reconocido como POSEEDOR EN EL PROCESO REIVINDICATORIO, SITUACION JURIDICA QUE NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD. Veamos, YA QUE SU PRESENCIA EN EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO REIVINDICATORIO, NO ES DE POSESION, SINO DE OCUPACION.

AFIRMO QUE EJERCE OCUPACION EN EL INMUEBLE QUE PRÉTENDE PRESCRIBIR, POR LO SIGUIENTE:

EL RECONVENIENTE, SE ENCUENTRA EN FORMA CONTUMAX, (rebelde) en el inmueble, siendo que a pesar de ejercer la profesión de abogado litigante, el Demandante en la Reconvención como así lo demuestra desde la hoja 7 hasta la 12, pruebas documentales, pruebas QUE DEMUESTRA LA REBELDIA DEL ABOGADO, en continuar OCUPANDO EL INMUEBLE, DESACATANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL-SALA CIVIL DE DECISION, QUE LE NEGÓ LA POSESION EN PROCESO DE PERTENENCIA Y LO DECLARÓ COMO TENEDOR DEL INMUEBLE, EN ABRIL 7 DE 2008-SENTENCIA QUE HACE TRANSITO A COSA JUZGADA (Art,303 C.G.P.) QUE POR PARADOJA, EN las abundantes pruebas DOCUMENTALES, NO MENCIONO PARA NADA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL, AL IGUAL que en todo el texto de las 15 hojas que conforma la Demanda de Reconvención.

Igualmente, la actuación CONTUMAX del abogado Demandante, en la RECONVENCION, se da en la Sentencia de Adjudicación, del Bien Inmueble objeto de proceso reivindicatorio, Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, de fecha octubre 13 de 2011, dentro del proceso de BIEN VACANTE.

ESTA SENTENCIA, SE REGISTRO, EL 16 DE MARZO DE 2012, como consta en la Anotación #010 de la Matricula Inmobiliaria #370-594460 de la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. Esta Sentencia es JUIRIDICAMENTE NEFASTA PARA LA DEMANDA DE PERTENENCIA, en atención a lo preceptuado en los Arts., 759 del Código Civil, en concordancia Art., 267416, por el hecho que se dio la INTERRUPCION DE LA PRETENDIDA POSESION (Art.2522 y 2523, Num.2, Código Civil, POR LO QUE NO ES CIERTO, QUE LA PRETENDIDA POSESION, MAS BIEN OCUPACION, SI FUE INTERRUMPIDA, por haber entrado en ella el ICBF.

OTRO ITEM, NEFASTO PARA LA DEMANDA DE RECONVENCION, SE DA POR VIA DE CONFESION, OIR APODERADO JUDICIAL (Art193 del C.G.P.), se dio en el Hecho QUINTO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA, (Hoja 3), cuando afirma: "quinto.-Ahora bien, mi representado, ha ejercido la posesión....radica la Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA....en fecha 6 de marzo de 2012, QUE ES LA FECHA DE REGISTRO-POR LO QUE LA LEY 791 de 2001, empezó a regir en diciembre 27 de 2002, por lo que al cotejar la fecha que empezó a regir la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, los diez (10) años, que exige la Prescripción extraordinaria seria hasta diciembre de 2012, que con meridiana claridad , NO SE LLENA EL REQUISITO SINE QUA NON DEL TIEMPO DE DIEZ (10) AÑOS, porque ejerciendo el control de Legalidad, SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL DE PLENO DERECHO.

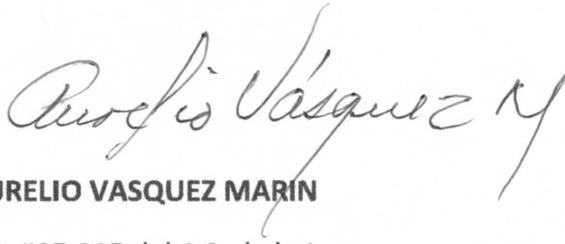
Lo anterior, sin tener en cuenta la Sentencia, de Segunda Instancia, del Tribunal Superior-Sala Civil de Decisión, QUE EN ABRIL 7 DE 2008, LE NEGI AL AQUÍ RECONVENIENTE EN PROCESO DE PERTENENCIA,LA POSESION, Y AL CONTRARIO SENDU, LO DECLARO COMO TENEDOR, SENTENCIA QUE HACE TRANSITO A COSA JUZGADA (Art.303 C.G.P.) Redundando en la ilegalidad, DE LA ADMISION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION, EL HECHO NOTORIO, se da en que el bien inmueble, objeto de reivindicación, lo es que el OCBF, es una ENTIDAD DE DERECHO PUBLILCO, por lo que el bien inmueble es de propiedad del ICBF, por la adjudicación del BIEN VACANTE, por lo tanto se encuentra en lo PRECEPTUADO en el Art. 375 Num.4°, por lo que al desconocer esta norma Constitucional, SE ESTARIA EN LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO, como asi se enuncia en el Hecho de la Demanda Reivindicatoria.

ERGO, Señor Juez del Despacho, al INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCION, actuó conforme a la Ley, pero por Mandato del Superior , se vio obligado a su REVOCACION, para así tramitar una Demanda ilegal (Anticonstitucional), que además, desconoce la cosa juzgada, de las Sentencias ejecutoriadas y en firme, dictadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala de Decisión Civil de abril 7 de 2008 QUE NIEGA LA POSESION Y AL CONTRARIO SENSU- LO DECLARA COMO TENEDOR, EN UN PROCESO SIMILAR Y SENTENCIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, EN PROCESO DE ADJUDICACION DEL VACABTE A FAVOR DEL ICBF, de fecha octubre 13 de 2011, REGISTRADA EL 16 de marzo de 2012.

Estas Sentencias, demuestran la mala fe, del Demandante, que con actos de ocupación  
PRETENDE APODERARSE DEL INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACION.

Ruego, se obre se conformidad.

Cordialmente:



**AURELIO VASQUEZ MARIN**

T.P. #25.205 del C.S. de la J.

Correo: [luishernando.rincon@gmail.com](mailto:luishernando.rincon@gmail.com)

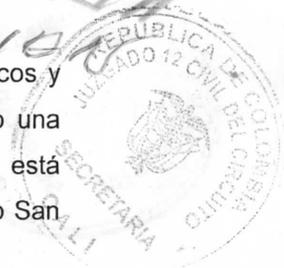
4

**SEGUNDO.- TRADICION DEL INMUEBLE**, acorde con el informe que nos aporta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, el lote de terreno con sus correspondiente casa de habitación, objeto de prescripción, fue adquirido por las señoras **MERCADO MARTÍNEZ DOLORES (LOLA)** y **MERCADO MARTÍNEZ LUCIA**, por el modo de compraventa, mediante Escritura Pública No.655 del 21 de Febrero de 1.969 de la NOTARIA SEGUNDA del Círculo de Cali, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la Matricula Inmobiliaria No.370-594460 por partes iguales, posteriormente **DOLORES (LOLA) MERCADO MARTÍNEZ**, sucede a **LUCIA MERCADO MARTÍNEZ**, cuya tradición se perfeccionó, mediante Escritura Pública No.2908 del 19 de Agosto de 1.998, por la cual se liquida la sucesión, en la NOTARIA SEXTA del Círculo de Cali, quedando como única titular de esos derechos reales, finalmente, mediante Sentencia No.297 de fecha 13 de Octubre de 2.011, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en fecha 16 de Marzo de 2.012, se adjudica en sucesión por "Vocación Hereditaria" al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Regional Valle del Cauca**, adicionalmente, debo informar al honorable despacho, que a la fecha, el **I.C.B.F. Regional Valle del Cauca**, no ha tramitado la "protocolización del expediente", ante la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Cali, tal, como lo ordenó el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, en el numeral tercero del fallo.

**TERCERO.-** Mi representado, señor, **LUÍS FERNANDO MONTAÑO MARTÍNEZ**, ha poseído de buena fe, el señalado *bien inmueble*, de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, desde hace mas de diez (10) años, a partir del preciso momento, que se produce el lamentable fallecimiento, de su **PRIMA hermana, DOLORES (LOLA) MERCADO MARTÍNEZ**, acaecida el día 21 de ENERO del año 1.999, y desde muchos años atrás, dadas las precarias y delicadas condiciones generales de salud, de su única familiar, acompañante en el inmueble, quién permaneció postrada en su lecho de habitación, durante sus dos (2) últimos años de vida, siendo mi representado, quién precisamente debió hacerse cargo de sus cuidados personales y atención médica, asignándole una enfermera, periódicamente, para su asistencia.

**CUARTO.-** La señalada posesión que ha ejercido mi representado, señor, **LUÍS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**, sobre el *bien inmueble*, inicialmente descrito, se demuestra incuestionable y concluyente, con los actos propios de *protección y resguardo*, sobre el interés patrimonial y material del *bien inmueble*, objeto de litis, al tratar terceras personas, en cabeza del Señor. **JESUS COQUECO CAMACHO**, amigo de la familia, despojarlo dolosamente, a través de la instauración de un "PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA", ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el mes de Enero del año 2.000, con radicación No. 2000-00325-F163, donde mi representado, se hizo parte, de iso facto, oponiéndose a las pretensiones y peticiones, y proponiendo como *excepción de fondo*, la "**INEXISTENCIA DE ACTOS POSESORIOS**", por parte del demandante, la cual, prosperó favorablemente, declarándola, y condenando al Señor, **COQUECO CAMACHO**, al pago de las costas, tazadas en \$1.700.000.00., advirtiéndole al despacho, que el aquí, citado, se convertiría, en el testigo estrella, del Señor, **GERMAN RINCON BONILLA**, denunciante ante el **I.C.B.F.** del *bien inmueble*, como *bien vacante* y *mostrenco*, y actual *Contratista del Instituto*. Adicionalmente su *don* y *señorío*, se ha visto reflejado, oponiéndose y revelándose, contra toda la arremetida judicial, administrativa y de policía, de que ha sido objeto, durante los últimos **diecisiete (17) años**, por parte de los numerosos apoderado judiciales del **I.C.B.F.**, propuestos, precisamente por el señor, **RINCON BONILLA**, actual contratista, cuyo malogrado interés, ha sido a toda costa, despojar a mi representado, del aludido *bien inmueble*, de lo cual, reposa copia íntegra y auténtica, en la

TRIBUNAL CONFIRMATORIA  
PERTENENCIA → NEGATIVA POSESION



Juan de Dios a hacer mantenimiento hospitalario relacionado con los equipos eléctricos y electrónicos, entonces el doctor MONTAÑO me ubicó ya que el estaba necesitando una persona para que le hiciera unas reparaciones en la casa de la tía dolores, la cual está ubicada en la carrera 9 entre calles 2 y 3 me parece que el número es 2-73 del Barrio San Antonio. "

Adicionalmente, no era el actor el único que se ocupaba del inmueble y de hacer reparaciones en él. También lo hacían sus propietarias que según afirma el testigo Gustavo Adolfo Castro Bonilla, albañil, " Ellas me solicitaron varias veces para trabajos en la casa entre los años 85 a 88 hasta los 90". Ahora, que la enfermedad de dichas señoras, a la que se hace referencia en algunos memoriales, o su defunción en los años 1998 y 1999 según certificaciones aportadas les impidieron continuar ejerciendo actos de dominio a aquellas, ello es cierto, pero igualmente lo es que tales situaciones no son indicativas de la muda de la calidad de tenedor a poseedor material exclusivo del inmueble del actor pues de suyo no puede significar una negativa del derecho que antes se les reconocía a las propietarias.

Así las cosas, habiendo ingresado el actor como tenedor del inmueble en 1983, debía desvirtuar la presunción de que en esa calidad continuó pues el transcurso del tiempo no muda la tenencia en posesión. Era preciso que demostrara la interversión de su título, y como así no procedió y frente a su inequívoca confesión de tenencia, los actos apreciados por los testigos solo puede corresponder a tal tenencia, toda vez que estos declarantes no pueden conocer más sobre la intención del actor que él mismo.

En los anteriores términos, no demostrada la posesión del demandado, inane resulta la discusión del término por el cual computar aquella, bien sea, el de 20 años a que se refería el artículo 2531 del C.C. o el de 10 años del artículo 6 de la ley 791 del 2002, y como aquél era un supuesto necesario para la procedencia de la pretensión solicitada, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio debía denegarse, tal como lo decidió el a-quo en la providencia que se confirma en esta instancia.-

<sup>2</sup> Casación Civil, expediente 7052, sentencia noviembre 5 del 2003, M.P. Dr Cesar Julio valencia



**III.- DECISION.-**

Suficientes las anteriores consideraciones para que esta Sala Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVA.-**

- 1.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva.-
- 2.- **CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante, **LIQUIDENSE** por la Secretaria de la Sala.
- 3.- **DEVUELVA** la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo, una vez cumplida la actuación en esta Corporación.-

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*ANA LUZ ESCOBAR LOZANO*  
**ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**

*JORGE JARAMILLO VILLARREAL*  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

**CESAR EVARISTO LEON VERGARA**  
En permiso

RAD. 012 2003 00253 01 (06-108)

**FIJACION DEL EDICTO**  
 Desde las ocho de la mañana de hoy  
 fijo el EDICTO de que trata el Art.  
 323 C. P. C. del 2008.  
 El Secretario.

*GUILLERMO VILLA RUIZ*  
**GUILLERMO VILLA RUIZ**  
Secretario de la Sala Civil

señor

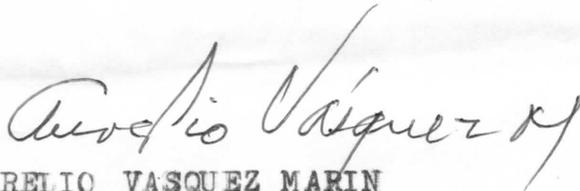
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

ASUNTO : PETICION ESPECIAL,.-

SOLICITUD DE SUSPENDER LA DILIGENCIA DE  
SECUESTRO, ORDENADA POR DESPACHO COMISORIO.

AURELIO VASQUEZ MARIN, con T.P.no.25.205 del C.S.  
de la J., en calidad  
de la J., en calidad de apoderado del Sr. GERMAN RINCON BONILLA, con  
el debido respeto, SOLICITO AL DESPACHO, SE ORDENE SUSPENDER LA DILI-  
GENCIA DE SECUESTRO ORDENADA POR DESPACHO COMISORIO, a la ALCALDIA  
MUUICIPAL DE CALI, con base en los siguientes fundamentos :  
En el MANDAMIENTO EJECUTIVO, de fecha JUNIO 26 de 2.008, en el nume-  
ral 4o.)-SE DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO previo de los bienes  
inmuebles que hacen parte de la Escritura de Hipoteca, donde se  
citan las respectivas matrículas inmobiliarias.  
DICH0 MANDAMIENTO EJECUTIVO, en atención al memorial que estoy pre-  
sentando, con el Acápite " ASUNTO: VIA DE REPOSICION CONTRA EL MANDDA-  
MIENTO EJECUTIVO (Art.430), lo que indica que el MANDAMIENTO EJECU-  
TIVO, SE ENCUENTRA SUB JUDICE, por lo que entiendo primero se debe  
resolver el memorial del RECURSO DE REPOSICION, para así definir si  
es procedente la órden de secuestro, todo en vía del CONTROL DE LEGA-  
LIDAD.

Cordialmente.



AURELIO VASQUEZ MARIN

T.P.No.25.205 del C.S.de la J.

A

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

E. S. D.

Rad: 2004-0055

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Demandado: **OSCAR RINCON Y OTROS**

Asunto. **CONTESTACION AL TRASLADO DE LA DEMANDA**

**AURELIO VASQUEZ MARIN**, con T.P. N°25.205 del C, S, de la J., como apoderado del Sr. GERMAN RINCON BONILLA, quien es demandado como TERCERO POSEEDOR, expongo lo siguiente:

Como la Demanda e un EJECUTIVO HIPOTECARIO, lo que indica que a pesar de figurar numerosas Matriculas Inmobiliarias, por el Hecho que el inmueble original, se empleó en el SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO, (DTO.1076 de 1977), que en el Art., 2do Num.11 cobijo LA MULTIPROPIEDAD, modalidad del DEECHO REAL DE DOMINIO, SEGÚN LA CUAL DU TITULAR ADQUIERE LA PROPIEDAD SOBRE UNA PARTE ALICUOTA E INDIVISA DE UN BIEN INMUEBLE DETERMINADO QUE GOZA DE NORMAS PREFERENCIALES ANTE LA JURISDICCION CIVIL, como así lo indica la Ley General del Turismo(Ley 300 de 1996, Art., 97que enuncia: QUE NO PROCEDE LA ACION DE DIVISION DE LA COSA COMUN PREVISTA EN EL ART., 2334 del código civil y además, el Art., 2433 expone, QUE LA HIPOTECA ES INDIVISIBLE, por lo que el proceso es uno solo.

Por lo anterior, mi Mandante, ESTA LEGITIMADO OBRAR EN TODAS LAS CUESTIONES ACCESORIAS DEL PROCESO, como así, se esté interponiendo EXCEPCIONES, NULIDADES PROCESALES, Y OTROS EVENTOS JURIDICOS.

Con meridiana claridad, se observa en el texto de la Demanda, QUE ES TOTALMENTE INEPTA, como así lo demuestran los recursos en hojas separadas, QUE DEBEN DAR LUGAR A CONDENAS EN COSTAS Y PERJUICIOS Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD SE DEBE APLICAR, en vía de economía procesal, Debido proceso, Igualdad, Acceso a la Justicia. POR LO QUE REITERO, ESTE PROCESO POR SI SOLO HA GENERADO LA CADUCIDAD EN LA HIPOTECA.

Cordialmente:



**AURELIO VASQUEZ MARIN**

T.P. N°25.3023 del C.S. de la J.

B

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

RAD. 2.004 - 0055

DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS : OSCAR RINCON Y OTROS

ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA (Art.90 Num 5o.)

AURELIO VASQUEZ MARIN, con T.P.No.25.205 del C.S.de la J., obrando como apoderado del Sr.GERMAN RINCON BONILLA, en el proceso de la referencia, quien ACTUA COMO TERCER POSEEDOR DEMANDADO, CON GARANTIA REAL, con el debido respeto, expongo y solicito :

EL PODER CONFERIDO (Fs.56-57), ES INEFICAZ Y/O INSUFICIENTE, POR EL HECHO NOTORIO, QUE LAS PERSONAS NOMBRADAS PARA QUE SE LES DEMANDE EN EL PROCESO HIPOTECARIO, NUNCA SE PUEDEN COTEJAR CON LAS QUE FIGURAN EN LAS ANOTACIONES DE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos.370-608898, veamos :

En el poder, no se nombra , las siguientes Anotaciones :

Nos. 005 = BERMUDEZ SANCHEZ HUMBERTO

006 = LONDOÑO AGUDELO JUAN BAUTISTA

009 = MARIN SILVA MAGDALENA

MATRICULA 370-608899:

ANOTACION Nro.8 = TORRES BORJA JOSE HELBER

Nro.9 = GUTIERREZ RODRIG UEZ GRACIELA

Nro.11 = ARANGO DE ASPRILLA TERESA DE JESUS

VIAFARA PEREIRA EMPERATRIZ

NUÑEZ VERNAZA ANA GLORIA

MATRICULA 370-608900 :

ANOTACION Nro.006 = OCAMPO ALZATE JOHN EDWARD

Nro.010 = SALAZAR LARA HERIBERTO

Nro.011 = REYES BERTIN LUZ ADIELA

MATRICULA 370-608901 :

ANOTACION Nro.5 = ZAMORANO VELASCO JORGE ELIECER

Nro.7 = MOLINA GONZALEZ SANDRA

Nro.13 = TORRES TRUJILLO SANDRA PATRICIA

Nro.15 = JARAMILLO AGUILERA NESTOR JULIO

JARAMILLO AGUILERA HECTOR FABIO

Lo anterior, demuestra que el número apreciable de DIECISESIS (16) COPROPIETARIOS CON DERECHOS REALES, SE DEJARON DE DAR PODER PARA ASI SERC DEMANDADOS, por lo que a la fecha continúa el error protuberante, Y AL CORRER MAS DE CATORCE (14) AÑOS, ESTA MAS QUE VEN-

POR LO QUE EL JUEZ DEBE RECHAZAR LA DEMANDA DE PLANO.

DERECHO = C.P.C. = Art.85 num.5o.

C.G.P. = Art.90, Num 1o.

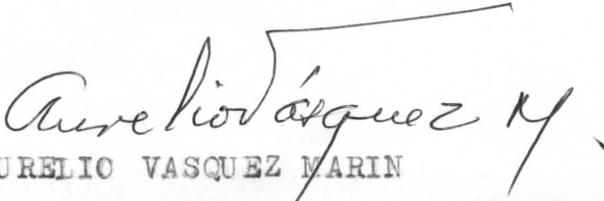
PRUEBA - ~~PO~~DER ( F. 56-57)

MATRICULAS INMOBILIARIAS, glosadas en el proceso.

ACOTACION .- Los PERJUICIOS Y COSTAS, al avaluarlas éstas son de proporciones de gran valor, al tener en cuenta el tiempo transcurrido, de más de QUINCE (15) AÑOS, que han ocasionado a la PARTE DEMANDADA graves perjuicios, como lo es la quiebra y liquidación de la Empresa familiar de TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO, como así aparece en el Certificado de existencia de la Cámara de Comercio, no se pudo continuar con la venta de los servicios a los Usuarios, y en fin las construcciones perdieron vigencia y su valor se desmejoró notablemente y por lo tanto las Obligaciones, mantenimiento, servicios y otros se adeudan en sumas elevadas.

CONDENE EN COSTAS Y PERJUICIOS.

Cordialmente.



AURELIO VASQUEZ MARIN

T.P.No.25.205 del C.S.de la J.

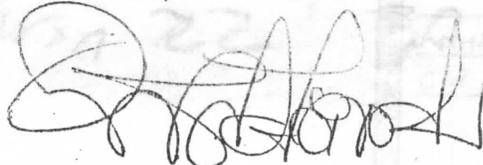
Señor:  
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: AZUL Y VERDE S.A. Y OTROS  
RADIACIÓN: \_\_\_\_\_

**MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA**, domiciliada en la Ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.476.813 expedida en Yumbo (V), quien actúa en calidad de Apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, Sociedad Anónima de Economía Mixta Indirecta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., constituida mediante escritura pública mil ochenta y cuatro (1.084), otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, el cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), con matrícula mercantil número 58613 de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como consta en escritura pública número 2426 del 22 de septiembre de 2005 otorgada en la Notaría cincuenta y dos del Círculo de Bogotá D.C. la cual se encuentra registrada en el certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara y Comercio de Cali, el cual se adjunta al presente documento, en mi calidad de apoderada general de la Sucursal Cali, manifiesto que confiero Poder amplio y suficiente al Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia (Q), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, contra **ALEXIS ALVAREZ VICTORIA, OSCAR RINCÓN BONILLA, EDWIN ALVAREZ VICTORIA, CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, YAMILETH BETANCOURT OSORNO, HECTOR FABIO GORDILLO TAMAYO, NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ, DIEGO NARANJO LOEB, LEONOR SIERRA QUIROGA, LUZ STELLA DIAZ CARVAJAL, ALVARO JOSE VARGAS MARIN, GRACIELA MEDINA DE PERDOMO, JAMER VALENCIA OCAMPO, RODRIGO ZEA LEDESMA, LEON MILLAN HILDE, BLANCA STELLA RUIZ DE MJLLAN, WILLIAM MORALES MANZANO, FABIO MORALES MANZANO, RICARDO MORALES MANZANO, OFELIA MORALES MANZANO, ELIZABETH CAMPO GIL, ARLEDY PITA SALGUERO, NANCY BONILLA DARAVIÑA, GRACIANO GARCÉS SÁNCHEZ, GENTIL PLATA RENGIFO, ADIELA CRUZ ESCOBAR, JAIME ANTONIO DURÁN PUERTO, CATALINA HERCZEG LOZANO**, personas mayores de edad y domiciliadas en Cali (V), y en contra de la Persona Jurídica **AZUL Y VERDE S.A.**, con domicilio en Cali, Representada Legalmente por **ORLANDO RINCÓN BONILLA**, mayor de edad y con domicilio en Cali o por quien haga sus veces, a fin de obtener con el producto de la venta de sus bienes que se pague preferiblemente el crédito que consta en los documentos que se adjuntan, con base en el Pagaré No. 11099887, por los valores que se señalan en la demanda, obligación garantizada con la Escritura Pública No. 878 de Febrero 25 de 1998 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali.

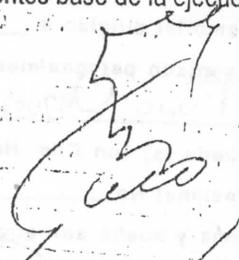
El Doctor **TULIO ORJUELA PINILLA**, queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir y sustituir con el previo visto bueno del demandante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor de Central de Inversiones S.A., evento en el cual se entenderá autorizado para recibirlos a nombre de la misma, igualmente queda facultado para retirar, dado el caso los documentos base de la ejecución.

Del Señor Juez,



**MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA**  
C.C. N° 31.476.813 de Yumbo - Valle  
Apoderada General de Central de Inversiones.

Acepto:



**TULIO ORJUELA PINILLA**  
C.C. N° 7.511.589 de Armenia - Quindío  
T.P. N° 95.618 del C. S. de la Judicatura



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190925861523869676

Nro Matrícula: 370-608898

Pagina 2

Impreso el 25 de Septiembre de 2019 a las 01:05:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LIMITACION DOMINIO] B.F.#141010162 DEL 12-03-99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-03-1999 Radicación: 1999-17457

Doc: ESCRITURA 658 del 11-03-1999 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA [COLUMNA 3- LIMITACION DOMINIO ] B.F.#1410162 DEL 12-03-99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-03-2000 Radicación: 2000-20573

Doc: ESCRITURA 648 del 03-03-2000 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS TRANSFIERE A TITULO DE VENTA LOS DERECHOS DE DOMINIO DEL PERIODO VACACIONAL #50 EN LA VILLA LAS PALMAS AQUI DESCRITA(LIMITACION DOMINIO(TERCERA COLUMNA))(B.F.#1062274/17-03-2000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

X

A: BERMUDEZ SANCHEZ HUMBERTO

CC# 1496703

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-05-2000 Radicación: 2000-31933

Doc: ESCRITURA 1.164 del 14-04-2000 NOT.1 de CALI

VALOR ACTO: \$3,150,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS SE TRANSFIERE A TITULO DE VENTA EL DERECHO DE DISFRUTE DEL PERIODO VACACIONAL #31 DE LA VILLA LAS PALMAS AQUI DESCRITA. (LIMITACION DOMINIO-3A.COLUMNA). (BF#0001070752 DEL 04-05-2000).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

X

A: LONDOÑO AGUDELO JUAN BAUTISTA

CC# 14871042

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-07-2001 Radicación: 2001-43653.

Doc: ESCRITURA 1765 del 04-06-2001 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA DEL PERIODO VACACIONAL # 29 EN VILLA LAS PALMAS. (3A COLUMNA LIMITACION DOMINIO). BOLETA: 10010106.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: ALVAREZ VICTORIA ALEXIS

CC# 94373022 X

A: ALVAREZ VICTORIA EDWIN

CC# 16774829 X

A: VICTORIA DE ALVAREZ CEFORA

CC# 31205019 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-08-2002 Radicación: 2002-59105



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190925861523869676

Nro Matrícula: 370-608898

Pagina 3

Impreso el 25 de Septiembre de 2019 a las 01:05:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2272 del 03-07-2002 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$3,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA (SE TRANSFIERE A TITULO DE VENTA EL DERECHO DE DISFRUTE DEL PERIODO VACACIONAL #19 EN LA VILLA LAS PALMAS AQUI DESCRITA).BOLETA F.10087309.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: BETANCOURT OSORNO JAMILETH

CC# 66940297 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-02-2004 Radicación: 2004-7485

Doc: ESCRITURA 5659 del 29-12-2003 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DEL PERIODO VACACIONAL #.8- PROPIEDAD DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO-BOLETA FISCAL 10180865 DE FEBRERO 2 DE 2004-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

A: MARIN SILVA MAGDALENA

CC# 31854330 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-05-2006 Radicación: 2006-37379

Doc: OFICIO 1067 del 24-08-2004 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ESTE Y OTROS. CUARTA COLUMNA.NOTA: NO SE REGISTRA EN LOS FMI 370-105306 Y 370-604542 POR CORRESPONDER A PREDIOS DE MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIA DEL BCH)

A: MALDONADO LENIS JOSE ARBEY

A: RINCON BONILLA OSCAR

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-08-2006 Radicación: 2006-61260

Doc: OFICIO 783 del 24-07-2006 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 1067 DEL 24-08-2004 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA DEL B.C.H.)

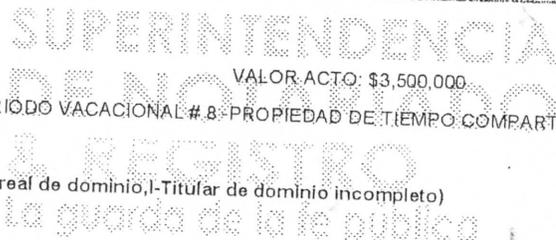
A: MALDONADO LENIS JOSE ARBEY

A: RINCON BONILLA OSCAR

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-08-2006 Radicación: 2006-61266

Doc: ESCRITURA 2960 del 14-07-2006 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$5,000,000





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-608899

Pagina 2

Impreso el 18 de Febrero de 2020 a las 08:48:45 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-03-1999 Radicacion: 1999-17457 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 658 del: 11-03-1999 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA [COLUMNA 3- LIMITACION DOMINIO ] B.F.#1410162 DEL 12-03-99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-06-1999 Radicacion: 1999-37903 VALOR ACTO: \$ 4,450,000.00

Documento: ESCRITURA 730 del: 16-03-1999 NOT.1 de CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS VENTA DERECHOS SOBRE LOS PERIODOS VACACIONALES #S.12, 26, 41 Y 51 EN LA VILLA LOS GUAMOS AQUI DESCRITA. (LIMITACION DOMINIO-3A.COLUMNA). (B.F.#0001013865 DEL 03-06-99).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

X

A: GUTIERREZ RODRIGUEZ EMILCE CC:29.035.539

A: GUTIERREZ RODRIGUEZ GRACIELA CC:29.860.155

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-07-1999 Radicacion: 1999-51184 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 925 del: 31-03-1999 NOTARIA PRIMERA de CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS VENTA DE DERECHOS SOBRE LOS PERIODOS VACACIONALES # 1. EN LA VILLA LOS GUAMOS AQUI DESCRITA. (LIMITACION DE DOMINIO TERCERA COLUMNA) BTA. FISCAL # 0001022531.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

A: GORDILLO TAMAYO HECTOR FABIO

6356615 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 08-10-2001 Radicacion: 2001-68358 VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00

Documento: ESCRITURA 3055 del: 19-09-2001 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA DEL DERECHO DE DOMINIO DEL PERIODO VACACIONAL # 31 EN LA VILLA LOS GUAMOS AQUI DESCRITA. (3A COLUMNA LIMITACION DOMINIO) BOLETA: 10030243.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

A: DE LA CRUZ GOMEZ NELLY AMPARO

31836800 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-01-2004 Radicacion: 2004-5558 VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00

Documento: ESCRITURA 5660 del: 29-12-2003 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMRAVENTA DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL #07 EN LA VILLA LOS GUAMOS DEL CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CARMEN - PROPIEDAD DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO. BTA. # 10178079 TERCERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: TORRES BORJA JOSE HELBER

16752737 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-05-2006 Radicacion: 2006-33115 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

7

Pagina 3

Nro Matricula: 370-608899

Impreso el 18 de Febrero de 2020 a las 08:48:45 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 1505 del: 26-04-2006 NOTARIA 11 de CALI

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 50% PERIODOS VACACIONALES NUMEROS 12,26,41 Y 51. TERCERA COLUMNA. B.F. 10330350 DE 2006. ESTE Y OTROS. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GUTIERREZ RODRIGUEZ EMILCE C.C 29.035.539

A: GUTIERREZ RODRIGUEZ GRACIELA C.C. 29.860.155

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 15-05-2006 Radicacion: 2006-37379 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1067 del: 24-08-2004 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ESTE Y OTROS. CUARTA COLUMNA.NOTA: NO SE REGISTRA EN LOS FMI 370-105306 Y 370-604542 POR CORRESPONDER A PREDIOS DE MAYOR EXTENSION. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIA DEL BCH)

A: RINCON BONILLA OSCAR

A: MALDONADO LENIS JOSE ARBEY

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-06-2006 Radicacion: 2006-45714 VALOR ACTO: \$ 3,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2296 del: 02-06-2006 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - TRANSFERENCIA O VENTA DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL #48 DE ESTE INMUEBLE VILLA LOS TULIPANES. - B.F.# 10341936 DEL 14-06-2006 ( LIMITACION DOMINIO ) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AZUL Y VERDE S.A.

A: ARANGO DE ASPRILLA TERESA DE JESUS

A: VIAFARA PEREIRA EMPERATRIZ

A: NUÑEZ VERNAZA ANA GLORIA

8050053466

29220669 X

34506211 X

38985672 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 09-08-2006 Radicacion: 2006-61260 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 783 del: 24-07-2006 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

Se cancela la anotacion No. 10.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 1067 DEL 24-08-2004 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA DEL B.C.H.)

A: RINCON BONILLA OSCAR

A: MALDONADO LENIS JOSE ARBEY

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 18-08-2006 Radicacion: 2006-64820 VALOR ACTO: \$ 4,600,000.00

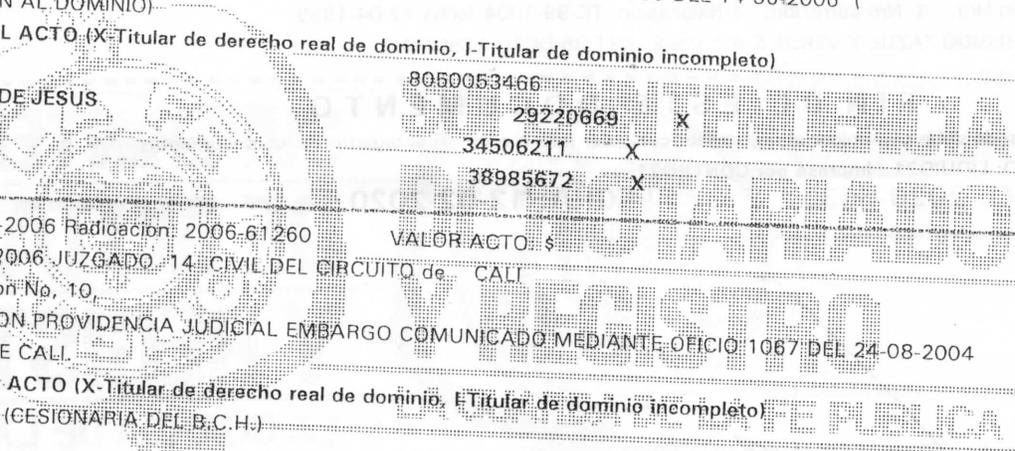
Documento: ESCRITURA 2829 del: 06-07-2006 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL NUMERO 28 VILLA LOS GUAMOS REGIMEN DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO DENOMINADO CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CARMEN .BOLETA:10349039. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AZUL Y VERDE S.A.

8050053466

X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**

**CERTIFICADO DE TRADICION**

**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200715730931909596**

**Nro Matrícula: 370-608900**

Pagina 2

Impreso el 15 de Julio de 2020 a las 09:57:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LIMITACION DOMINIO] B.F.#141010162 DEL 12-03-99.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AZUL Y VERDE S.A.

X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 12-03-1999 Radicación: 1999-17457

Doc: ESCRITURA 658 del 11-03-1999 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA [COLUMNA 3- LIMITACION DOMINIO ] B.F.#1410162 DEL 12-03-99.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AZUL Y VERDE S.A.

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 14-04-2000 Radicación: 2000-28024

Doc: ESCRITURA 751 del 14-03-2000 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DE DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL # 27 VILLA LOS GUANABANOS (3A COLUMNA LIMITACION DOMINIO) BOLETA: 0001066511.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: NARANJO LOEB DIEGO

CC# 14983990 X

A: SIERRA QUIROGA LEONOR

CC# 38974864 X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 30-06-2000 Radicación: 2000-47001

Doc: ESCRITURA 1.681 del 30-05-2000 NOT.1 de CALI

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS SE TRANSIERE A TITULO DE VENTA EL DERECHO DE DISFRUTE DEL PERIODO VACACIONAL #17 EN LA VILLA LOS GUANABANOS AQUI DESCRITA. (LIMITACION DOMINIO-3A.COLUMNA). (B.F.#0001081614 DEL 29-06-2000).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

X

A: OCAMPO ALZATE JOHN EDWARD

CC# 16778192

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 18-04-2001 Radicación: 2001-25918

Doc: ESCRITURA 991 del 28-03-2001 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$3,700,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA DEL DERECHO DE DOMINIO DEL PERIODO VACACIONAL #33 EN LA VILLA LOS GUANABANOS(LIMITACION DOMINIO)(B.F.#1133035/10-04-2001)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AZUL Y VERDE S.A.

A: DIAZ CARVAJAL LUZ STELLA

CC# 31160368 X

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 27-06-2001 Radicación: 2001-42124

Doc: ESCRITURA 1229 del 18-04-2001 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$2,000,000

9 8



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200715730931909596 Nro Matrícula: 370-608900

Página 3

Impreso el 15 de Julio de 2020 a las 09:57:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 915 OTROS TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA DEL PERIODO VACACIONAL # 20 EN LA VILLA LOS GUANABANOS -

LIMITACION DOMINIO - 3A COLUMNA - BF#10010103 DE 21-06-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "AZUL Y VERDE S.A."

A: VARGAS MARIN ALVARO JOSE

CC# 10136219 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-07-2001 Radicación: 2001-43652

Doc: ESCRITURA 1558 del 17-05-2001 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$5,750,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA DEL PERIODO VACACIONAL # 52 EN VILLA LOS GUANABANOS (3A COLUMNA

LIMITACION DOMINIO). BOLETA 10010105.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

A: MEDINA DE PERDOMO GRACIELA

CC# 26614866 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-09-2001 Radicación: 2001-61689

Doc: ESCRITURA 2523 del 06-08-2001 NOTARIA PRIMERA de CALI

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL #28

EN LA VILLA LOS GUANABANOS.(TERCERA COLUMNA-LIMITACION DOMINIO)BF.10024889.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: SALAZAR LARA HERIBERTO

CC# 16237989 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-02-2002 Radicación: 2002-11930

Doc: ESCRITURA 4329 del 28-12-2001 NOTARIA PRIMERA de SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: \$2,400,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL #39

EN LA VILLA DE LOS GUANABANOS . LIMITACION DE DOMINIO-TERCERA COLUMNA. BTA. FISCAL # 10050918

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: REYES BERTIN LUZ ADIELA

X

31154516

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-08-2002 Radicación: 2002-59098

Doc: ESCRITURA 2306 del 05-07-2002 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$2,800,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA (SE TRANSFIERE A TITULO DE VENTA EL DERECHO DE DISFRUTE DEL PERIODO

VACACIONAL NUMERO 11 EN LA VILLA LOS GUANABANOS AQUI DESCRITA)BOLETA F.10087310.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-608901

Pagina 2

Impreso el 18 de Febrero de 2020 a las 08:48:46 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AZUL Y VERDE S.A.

X

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 12-03-1999 Radicacion: 1999-17457 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 658 del: 11-03-1999 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA [COLUMNA 3- LIMITACION DOMINIO ] B.F.#1410162 DEL 12-03-99.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AZUL Y VERDE S.A.

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 03-12-1999 Radicacion: 1999-86058 VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00

Documento: ESCRITURA 3072 del: 16-09-1999 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL # 15 VILLA LOS TULIPANES (1A COLUMNA MODO DE ADQUIRIR) BOLETA: 0001044311

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AZUL Y VERDE S.A.

X

A: ZAMORANO VELASCO JORGE ELIECER

14968567 X

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 06-04-2000 Radicacion: 2000-25634 VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

Documento: ESCRITURA 830 del: 21-03-2000 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS VENTA DE DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL #52 EN LA VILLA LOS TULIPANES, QUE SE HALLA SOMETIDO AL REGIMEN TURIST. DENOM. COND. CAMPESTRE VILLAS DEL CARMEN-LIMITACION DOMINIO = = TERCERA COLUMNA = = B.F.#0001066515-05-04-2000.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: MORALES MANZANO WILLIAM

6385871 X

A: MORALES MANZANO FABIO

16253174 X

A: MORALES MANZANO JULIO

16258844 X

A: MORALES MANZANO RICARDO

16262276 X

A: MORALES MANZANO OFELIA

31145026 X

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 15-03-2001 Radicacion: 2001-18536 VALOR ACTO: \$ 3,700,000.00

Documento: ESCRITURA 647 del: 28-02-2001 NOTARIA PRIMERA de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DE DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACIONAL #30 EN LA VILLA LOS TULIPANES: LIMITACION DOMINIO-TERCERA COLUMNA- BTA.FISCAL #0001126819.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

X

A: MOLINA GONZALEZ SANDRA

31176325

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 15-03-2001 Radicacion: 2001-18533 VALOR ACTO: \$ 3,700,000.00

Documento: ESCRITURA 646 del: 28-02-2001 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS VENTA DERECHOS DE DOMINIO DEL PERIODO VACACIONAL #32 (LIMITACION DOMINIO)(B.F.#1126820/12-03-2001)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AZUL Y VERDE S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

11

Pagina 3

Nro Matricula: 370-608901

Impreso el 18 de Febrero de 2020 a las 08:48:46 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CAMPO GIL ELIZABETH

31234418 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 22-03-2001 Radicacion: 2001-20252 VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00  
Documento: ESCRITURA 751 del: 08-03-2001 NOTARIA 1 de CALI  
ESPECIFICACION: 915 OTROS VENTA DERECHOS DE DOMINIO DEL PERIODO VACACIONAL #29 (LIMITACION DOMINIO)(B.F.#1126216/22-03-2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AZUL Y VERDE S.A.

A: PITA SALGUERO ARLEDY

31852461 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 26-07-2001 Radicacion: 2001-49616 VALOR ACTO: \$ 4,140,000.00  
Documento: ESCRITURA 1764 del: 04-06-2001 NOT.1 de CALI

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL PERIODO VACACIONAL LOS TULIPANES LOTE 28.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A

A: BONILLA DARAVIÑA NANCY

31910715 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 17-05-2002 Radicacion: 2002-33991 VALOR ACTO: \$ 4,100,000.00  
Documento: ESCRITURA 1115 del: 12-04-2002 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL # 26 EN LA VILLA LOS TULIPANES - LIMITACION DE DOMINIO - 3A COLUMNA - BF#100621104 DE 16-05-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: GARCES SANCHEZ GRACIANO

6062963 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 06-11-2002 Radicacion: 2002-82681 VALOR ACTO: \$ 2,800,000.00  
Documento: ESCRITURA 2684 del: 31-07-2002 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (SE TRANSFIERE A TITULO DE VENTA LOS DERECHOS DEL DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL #12 EN LA VILLA LOS TULIPALES AQUI INSCRITO, SOMETIDO AL REGIMEN DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO)BF.10095635. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.

A: PLATA RENGIFO GENTIL

6318197 X

A: CRUZ ESCOBAR ADIELA (ANEXO FOTOCOPIA DE CEDULA)

38870098 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 23-12-2003 Radicacion: 2003-100909 VALOR ACTO: \$ 2,800,000.00  
Documento: ESCRITURA 4679 del: 30-10-2003 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL DOMINIO Y POSESION DEL PERIODO VACACIONAL # 8 VILLA LOS TULIPANES (3A COLUMNA). BOLETA:20050731. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AZUL Y VERDE S.A.

A: TORRES TRUJILLO SANDRA PATRICIA

8050053466

31885900 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 15-05-2006 Radicacion: 2006-37379 VALOR ACTO: \$

procesal, debe dictarse la correspondiente nulidad, tal como pasa a exponerse.

Según el artículo 146 del C.P.C., "... la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste", donde en este caso, la nulidad procesal contemplada en el numeral 9° del artículo 140 ibídem, se configura; "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".

Así pues, el vicio emerge desde la no convocatoria de personas sin cuya presencia no es viable elucidar el mérito del litigio, ya que siendo forzosa la citación, no se realizó en este asunto tal como se explicó, con lo que se omitió que estuviera en el trámite quienes debieron haber sido citados como demandantes, pues tratándose de proceso de Revisión de Contrato, la acción debe interponerse por todos los que intervinieron en el negocio jurídico, aunado a que debe vincularse o citarse en debida forma a la señora Carmen Rosa Rincón Bonilla quien figura en el certificado de matrícula inmobiliaria como compradora de los derechos de dos de los propietarios inscritos, pues como se indicó precedentemente, en el plenario no aparece acreditada la cesión de esos derechos, a pesar que el A-Quo de forma errónea la haya tenido como cesionaria; pues la omisión de su vinculación afecta sus derechos, por lo que la actuación adelantada no es válida, pues vulnera el debido proceso.

La causal de nulidad que se ha evidenciado en su ocurrencia, como se ha dicho, es la contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del C. de P.C., donde el vicio emerge desde el mismo admisorio de la acción, por lo que la decisión será de

Lit 15  
CONSD 140  
Nulidad

12  
29  
129

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

Rad: **2004-0055**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Demandado: **OSCAR RINCON Y OTROS**

Asunto. **VIA DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO (Art.430)**

AURELIO VASQUEZ MARIN, con T.P.N° 25.205 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor GERMAN RINCON BONILLA, quien obra como TERCER POSEEDOR, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, me permito presentar por vi de REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, con base en los siguientes fundamentos:

1.- El capital que hace constar el Mandamiento de Pago, por \$476.047.623 que además, se afirma "como capital representado en el Pagare #1109983-7, aportado a la Demanda"

El capital base de la obligación es \$250.000.000 y no el capital que se menciona en el Mandamiento Ejecutivo, lo que configura confusión. Igualmente, esta irregularidad, QUE CONFIGURA NULIDAD, ya que, EL CAPITAL SE AUMENTO EN MAS DE \$226.000.000, y por lo tanto, LOS INTERESES DE MORA, SE AUMENTARIAN NOTABLEMENTE.

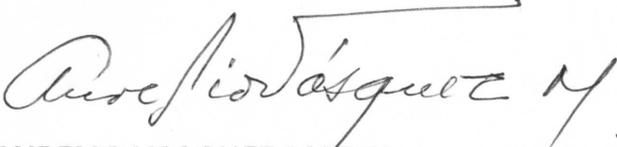
PRUEBAS:

EL PAGARE, LA DEMANDA, Mandamiento Ejecutivo, que reposan en el proceso Ejecutivo Hipotecario.

2

Condene en costas.

Cordialmente:

  
**AURELIO VASQUEZ MARIN**

T.P. N°25.205 del C.S. de la J.

Correo: [luishernando.rincon@gmail.com](mailto:luishernando.rincon@gmail.com)

MANDAMIENTO DE PAGO  
Auto Promisorio

217 3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2008. A despacho el presente proceso, para continuar con el trámite normal del proceso y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior de esta Ciudad, Sala Civil de Decisión, en su providencia del 11 de marzo de 2008.

INTERLOCUTORIO No.396  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION No.2004-055  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado:

DISPONE:

1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad con domicilio principal en la Ciudad de Santafé de Bogotá D.C. y en contra de: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A., representada legalmente por el señor ORLANDO RINCON BONILLA, CATALINA HERCZEG LOZANO, JAIME ANTONIO DURAN PUERTO, ADIELA CRUZ ESCOBAR, GENTIL PLATA RENGIFO, GRACIANO GARCES SANCHEZ, ARLEDY PITA SALGUERO, ELIZABETH CAMPO GIL, OFELIA MORALES MANZANO, RICARDO MORALES MANZANO, FABIO MORALES MANZANO, WILLIAM MORALES MANZANO, BLANCA STELLA RUIZ DE MILLAN, LUZ STELLA DIAZ CARVAJAL, LEONOR SIERRA QUIROGA, DIEGO NARANJO LOEB, NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ, OSCAR RINCON BONILLA y JULIO MORALES MANZANO y, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cumplan con la obligación de cancelar las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS \$476.047.623.00, como, como capital representados en el pagaré No.1109983-7, aportado a la demanda.
- b- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, desde el día 01 de agosto de 2001, a la tasa del DTF+14.24 NOMINAL ANUAL, hasta el pago total de la obligación.

2) Sobre costa y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

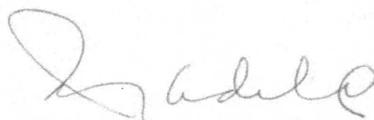
3) Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los Arts. 315 a 320, 330 y 505 del C.P.C.. Para la realización de la notificación a la parte demandada, debe la parte actora aportar las expensas necesarias para tal fin.

4) CANCELESE el embargo, comunicado mediante oficio No.1067 de agosto 24 de 2004, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y DECRETESE nuevamente el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias Nos.370-101254, 370-604541, 370-105306, 370-614424, 370-608901, 370-608900, 370-608898, 370-614423, 370-614417, 370-608902, 370-608899, 370-604542, 370-614425, 370-614421, 370-614420, 370-614419, 370-614422, 370-604543, 370-614418, 370-614426, de la oficina de registro de esta Ciudad. Oficiese.

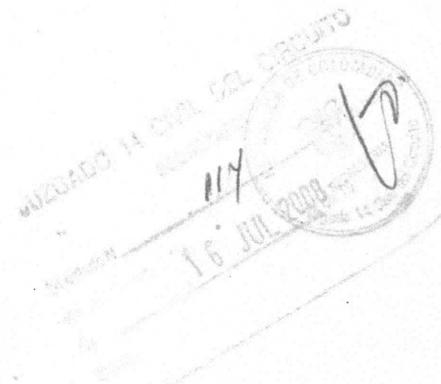
5) Requierase al apoderado de la parte demandante para que se sirva notificar al BANCO CAFETERO, a fin de que manifieste si hará valer su crédito dentro del proceso en curso o en su defecto, aporte certificado de tradición donde conste la cancelación de la hipoteca, de conformidad a los dispuesto en el Art. 539 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
MYRIAN ARIAS DEL CARPIO

dbm



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
E. S. D.

RAD. 2.004 - 00555

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADOS : OSCAR RINCON Y OTROS.

ASUNTO : INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

AURELIO VASQUEZ MARIN, con tarjeta No.25.205 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Demandado TERCER POSEEDOR PROPIETARIO Sr. GERMAN RINCON BONILLA, me permito complementar el RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, proferido por Interlocutorio No.396 de fecha VENTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2.008), con los siguientes fundamentos de Hecho y de Derecho, a saber :

En la Demanda, se solicita LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LOS SEÑORES DEMANDADOS ALEXIS ALVAREZ VICTORIA, ... EDWIN ALVAREZ VICTORIA, CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, ...", como se observa en las Demanda, que se adjunta como prueba.

El texto del MANDAMIENTO EJECUTIVO, QUE LIBRO EL DESPACHO, en su numeral 1), con meridiana claridad se puede concluir QUE LOS SEÑORES ALEXIS ALVAREZ VICTORIA, EDWIN ALVAREZ VICTORIA, CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, NUNCA SE LES LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO.

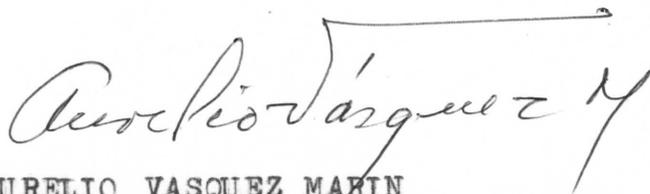
Lo anterior constituye NULIDAD PROCESAL (Art.133, Num.8o C.G.P.), y su omisión al NO CITARLO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, ESTE FORMALISMO, es de capital importancia, YA QUE EL PROCESO HIPOTECARIO, ES REQUISITO SINE QUA NON, la CITACION A LOS DEMANDADOS, PARA NO VIOLAR EL ART.29 de la CARTA POLITICA, VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA (CONTRADICTORIO) Y EL DEBIDO PROCESO.

Acompaño Auto de Mandamiento Ejecutivo, para COTEJAR LO AQUI EXPUESTO.

DERECHO : Art.430, Inc.2o.- 133, num.8o.C.G.P.

Ruego, proceder de conformidad.

Cordialmente



AURELIO VASQUEZ MARIN

T.P.No.25.205 del C.G.P.

D 2

# DEMANDA

TULIO ORJUELA PINILLA  
Abogado Asesor

de la nota de cesión, de la primera copia de la escritura de hipoteca válida para cobro ejecutivo y del pagaré con su correspondiente endoso, lo que LEGITIMA EN LA CAUSA a mi mandante para incoar la presente acción Ejecutiva Hipotecaria.

DECIMO PRIMERO: DOMICILIOS: Mi mandante, bajo la gravedad del juramento, señala que desconoce el domicilio de las siguientes personas: ALEXIS ALVAREZ VICTORIA, OSCAR RINCÓN BONILLA, EDWIN ALVAREZ VICTORIA, CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, YAMILETH BETANCOURT OSORNO, HECTOR FABIO GORDILLO TAMAYO, NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ, DIEGO NARANJO LOEB, LEONOR SIERRA QUIROGA, LUZ STELLA DIAZ CARCAJAL, ALVARO JOSE VARGAS MARIN, GRACIELA MEDINA DE PERDOMO, JAMER VALENCIA OCAMPO, RODRIGO ZEA LEDESMA, LEON MILLAN HILDE, BLANCA STELLA RUIZ DE MILLAN, WILLIAM MORALES MANZANO, FABIO MORALES MANZANO, RICARDO MORALES MANZANO, OFELIA MORALES MANZANO, ELIZABETH CAMPO GIL, ARLEDY PITA SALGUERO, NANCY BONILLA DARAVIÑA, GRACIANO GARCES SÁNCHEZ, GENTIL PLATA RENGIFO, ADIELA CRUZ ESCOBAR, JAIME ANTONIO DURAN PUERTO, CATALINA HERCZEG LOZANO, sin embargo, considera que la sociedad demandada AZUL Y VERDE S.A., tiene los domicilios y residencias de las personas anotadas, por se ella la administradora de los bienes de propiedad de esas personas, solicito desde ya a su señoría oficiar a dicha empresa con el objeto que suministre las direcciones y así se logre alcanzar la notificación de los demandados o igualmente que sean de notificación en la dirección de la sociedad anotada.

## II. PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré y de su garantía hipotecaria, en aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que rigen el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento de pago, a favor de mi representada CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- "CISA S.A.", y en contra de los demandados ALEXIS ALVAREZ VICTORIA, OSCAR RINCÓN BONILLA, EDWIN ALVAREZ VICTORIA, CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, YAMILETH BETANCOURT OSORNO, HECTOR FABIO GORDILLO TAMAYO, NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ, DIEGO NARANJO LOEB, LEONOR SIERRA QUIROGA, LUZ STELLA DIAZ CARCAJAL, ALVARO JOSE VARGAS MARIN, GRACIELA MEDINA DE PERDOMO, JAMER VALENCIA OCAMPO, RODRIGO ZEA LEDESMA, LEON MILLAN HILDE, BLANCA STELLA RUIZ DE MILLAN, WILLIAM MORALES MANZANO, FABIO MORALES MANZANO, RICARDO MORALES MANZANO, OFELIA MORALES MANZANO, ELIZABETH CAMPO GIL, ARLEDY PITA SALGUERO, NANCY BONILLA DARAVIÑA, GRACIANO GARCES SÁNCHEZ, GENTIL PLATA RENGIFO, ADIELA

# MANDAMIENTO EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2008. A despacho el presente proceso, para continuar con el trámite normal del proceso y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior de esta Ciudad, Sala Civil de Decisión, en su providencia del 11 de marzo de 2008.

INTERLOCUTORIO No.396  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION No.2004-055

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado:

## DISPONE:

1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad con domicilio principal en la Ciudad de Santafé de Bogotá D.C. y en contra de: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A., representada legalmente por el señor ORLANDO RINCON BONILLA, CATALINA HERCZEG LOZANO, JAIME ANTONIO DURAN PUERTO, ADIELA CRUZ ESCOBAR, GENTIL PLATA RENGIFO, GRACIANO GARCÉS SANCHEZ, ARLEDY PITA SALGUERO, ELIZABETH CAMPO GIL, OFELIA MORALES MANZANO, RICARDO MORALES MANZANO, FABIO MORALES MANZANO, WILLIAM MORALES MANZANO, BLANCA STELLA RUIZ DE MILLAN, LUZ STELLA DIAZ CARVAJAL, LEONOR SIERRA QUIROGA, DIEGO NARANJO LOEB, NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ, OSCAR RINCON BONILLA y JULIO MORALES MANZANO y, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cumplan con la obligación de cancelar las siguientes sumas de dinero:

a- Por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS \$476.047.623.00, como, como capital representados en el pagaré No.1109983-7, aportado a la demanda.

b- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, desde el día 01 de agosto de 2001, a la tasa del DTF+14.24 NOMINAL ANUAL, hasta el pago total de la obligación.

2) Sobre costa y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

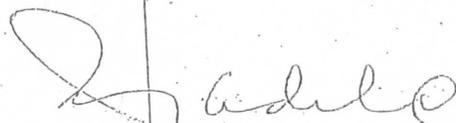
3) Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los Arts. 315 a 320, 330 y 505 del C.P.C.. Para la realización de la notificación a la parte demandada, debe la parte actora aportar las expensas necesarias para tal fin.

4) CANCELESE el embargo, comunicado mediante oficio No.1067 de agosto 24 de 2004, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y DECRETESE nuevamente el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias Nos.370-101254, 370-604541, 370-105306, 370-614424, 370-608901, 370-608900, 370-608898, 370-614423, 370-614417, 370-608902, 370-608899, 370-604542, 370-614425, 370-614421, 370-614420, 370-614419, 370-614422, 370-604543, 370-614418, 370-614426, de la oficina de registro de esta Ciudad. Ofíciense.

5) Requírase al apoderado de la parte demandante para que se sirva notificar al BANCO CAFETERO, a fin de que manifieste si hará valer su crédito dentro del proceso en curso o en su defecto, aporte certificado de tradición donde conste la cancelación de la hipoteca, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 539 del C.P.C.

## NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
MYRIAN ARIAS DEL CARPIO



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

RAD. 2.004 - 0055

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS : OSCAR RINCON Y OTROS

ASUNTO : INTERPOSICION DE EXCEPCION PREVIA

AURELIO VASQUEZ MARIN, con T.P.No.25.205 del C.S.de la J., en calidad de apoderado del Sr.GERMAN RINCON BONILLA, quien es TERCER POSEEDOR DEMANDADO, INTERPONGO EXCEPCION PREVIA, en lo referente al Numeral 9o.del Art.100 del C.G.P., que reza :

" 9.NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS."

La fundamento en la siguiente forma :

En la Demanda, se solicita notificar a ~~VEINTICINCO~~ (25) PROPIETARIOS, CON DERECHOS REALES EN LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS OBJETO DE LA LITIS CONSORTE NECESARIO en CUATRO (4) MATRICULAS 370-608898 -, 608899 - 608900 - 608901 Y SE DEJARON DE DEMANDAR A ~~DECISES~~ (16) COPROPIETARIOS CON DERECHOS REALES, esto a la fecha de presentación del poder, que fue EN JULIO 19 de 2.006

LOS COPROPIETARIOS QUE NO FIGURAN EN LA DEMANDA SON :

370-608898 =

BERMUDEZ SANCHEZ HUMBERTO ; LONDOÑO AGUDELO JUAN BAUTISTA ; MARIN SILVA MAGDALENA.

370-608899 =

TORRES BORJA JOSE HELBER ; ~~GUTIERREZ~~ RODRIGUEZ GRACIELA ; ARANGO DE ASPRILLA TERESA DE JESUS ; VIAFARA PEREIRA EMPERATRIZ ; NUÑEZ VERNAZA ANA GLORIA .

370-608900 =

OCAMPO ALZATE JOHN EDWARD ; SALAZAR LARA HERIBERTO ; REYES BERTIN LUZ ADIELA ;.

370-608901 =

ZAMORANO VELASCO JORGE ELIECER ; MOLINA GONZALEZ SANDRA ; TORRES TRUJILLO SANDRA PATRICIA ; JARAMILLO AGUILERA NESTOR JULIO ; JARAMILLO AGUILERA HECTOR FABIO

Los Arts.61 - 94 Inc.penúltimo, que entre otras cosas, DISPONE, " SI EL LITISCONSORTE FIERE NECESARIO SERA INDISPENSABLE LA NOTIFICACION A TODOS ELLOS PARA QUE SE SURTAN DICHS EFECTOS." y es que ,

" ...EL VICIO EMERGE DESDE LA NO CONVOCATORIA DE PERSONAS SIN CUYA PRESENCIA NO ES VIABLE ELUCIDAR EL MERITO DEL LITIGIO YA QUE SIENDO FORZOSA LA CITACION, NO SE REALIZO EN ESTA DEMANDA."

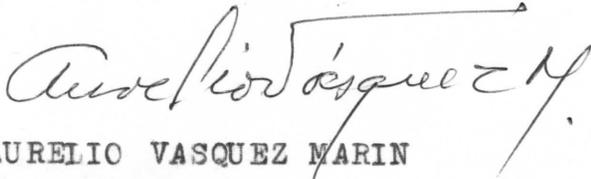
Y es que la Demanda DEBERA FORMULARSE POR TODAS O DIRIGIRSE CONTRA TODOS.

ERGO, el ERROR JURIDICO, ES OBRA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA PARTE ACTORA, por lo que se DEBE DAR POR TERMINADO EL PROCESO, siendo que en forma NOTORIA Y PROTUBERANTE, se está ante UN FRAUDE PROCESAL, POR LO QUE SE DEBE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS, que durante más de DOCE ( 12 ) AÑOS HA GUARDADO SILENCIO SOBRE SU PROCEDER.

PRUEBAS : Las matrículas inmobiliarias aquí citadas, se encuentran glodafas en el proceso, QUE DEBEN COTEJARSE CON LA DEMANDA.

DERECHO : Arts. 61- 100 Num. 9o.-94 C.G.P.

Cordialmente



AURELIO VASQUEZ MARIN

T.P.No.25.205 del C.S.de la J.

3

TULIO ORJUETA PINILLA  
Abogado Asesor

de la nota de cesión, de la primera copia de la escritura de hipoteca válida para cobro ejecutivo y del pagaré con su correspondiente endoso, lo que LEGITIMA EN LA CAUSA a mi mandante para incoar la presente acción Ejecutiva Hipotecaria.

DECIMO PRIMERO: DOMICILIOS: Mi mandante, bajo la gravedad del juramento, señala que desconoce el domicilio de las siguientes personas: ALEXIS ALVAREZ VICTORIA, OSCAR RINCÓN BONILLA, EDWIN ALVAREZ VICTORIA, CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, YAMILETH BETANCOURT OSORNO, HECTOR FABIO GORDILLO TAMAYO, NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ, DIEGO NARANJO LOEB, LEONOR SIERRA QUIROGA, LUZ STELLA DIAZ CARCAJAL, ALVARO JOSE VARGAS MARIN, GRACIELA MEDINA DE PERDOMO, JAMER VALENCIA OCAMPO, RODRIGO ZEA LEDESMA, LEON MILLAN HILDE, BLANCA STELLA RUIZ DE MILLAN, WILLIAM MORALES MANZANO, FABIO MORALES MANZANO, RICARDO MORALES MANZANO, OFELIA MORALES MANZANO, ELIZABETH CAMPO GIL, ARLEDY PITA SALGUERO, NANCY BONILLA DARAVIÑA, GRACIANO GARCES SÁNCHEZ, GENTIL PLATA RENGIFO, ADIELA CRUZ ESCOBAR, JAIME ANTONIO DURAN PUERTO, CATALINA HERCZEG LOZANO, sin embargo, considera que la sociedad demandada AZUL Y VERDE S.A., tiene los domicilios y residencias de las personas anotadas, por se ella la administradora de los bienes de propiedad de esas personas, solicito desde ya a su señoría oficiar a dicha empresa con el objeto que suministre las direcciones y así se logre al añozar la notificación de los demandados o igualmente que sean de notificación en la dirección de la sociedad anotada.

## II. PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré y de su garantía hipotecaria, en aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que rigen el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi representada CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- "CISA S.A.", y en contra de los demandados ALEXIS ALVAREZ VICTORIA, OSCAR RINCÓN BONILLA, EDWIN ALVAREZ VICTORIA, CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, YAMILETH BETANCOURT OSORNO, HECTOR FABIO GORDILLO TAMAYO, NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ, DIEGO NARANJO LOEB, LEONOR SIERRA QUIROGA, LUZ STELLA DIAZ CARCAJAL, ALVARO JOSE VARGAS MARIN, GRACIELA MEDINA DE PERDOMO, JAMER VALENCIA OCAMPO, RODRIGO ZEA LEDESMA, LEON MILLAN HILDE, BLANCA STELLA RUIZ DE MILLAN, WILLIAM MORALES MANZANO, FABIO MORALES MANZANO, RICARDO MORALES MANZANO, OFELIA MORALES MANZANO, ELIZABETH CAMPO GIL, ARLEDY PITA SALGUERO, NANCY BONILLA DARAVIÑA, GRACIANO GARCES SÁNCHEZ, GENTIL PLATA RENGIFO, ADIELA

E

J. 14-cto.

210  
210-4

LITIS CONSORCIO NECESARIO  
TITULO VALOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2008. A despacho el presente proceso, para continuar con el trámite normal del proceso y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior de esta Ciudad, Sala Civil de Decisión, en su providencia del 11 de marzo de 2008.

INTERLOCUTORIO No.396  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION No.2004-055  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado:

DISPONE:

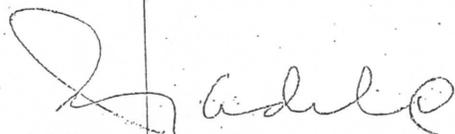
1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad con domicilio principal en la Ciudad de Santafé de Bogotá D.C. y en contra de: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A., representada legalmente por el señor ORLANDO RINCON BONILLA, CATALINA HERCZEG LOZANO, JAIME ANTONIO DURAN PUERTO, ADIELA CRUZ ESCOBAR, GENTIL PLATA RENGIFO, GRACIANO GARCES SANCHEZ, ARLEDY PITA SALGUERO, ELIZABETH CAMPO GIL, OFELIA MORALES MANZANO, RICARDO MORALES MANZANO, FABIO MORALES MANZANO, WILLIAM MORALES MANZANO, BLANCA STELLA RUIZ DE MILLAN, LUZ STELLA DIAZ CARVAJAL, LEONOR SIERRA QUIROGA, DIEGO NARANJO LOEB, NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ, OSCAR RINCON BONILLA y JULIO MORALES MANZANO y, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cumplan con la obligación de cancelar las siguientes sumas de dinero:

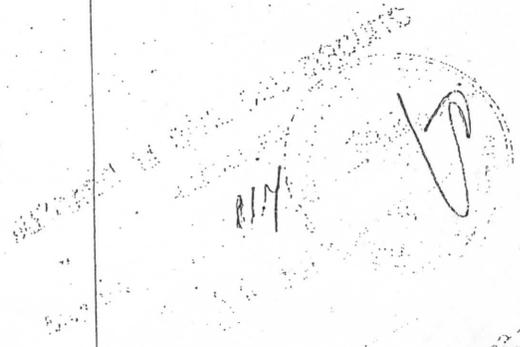
- a- Por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS \$476.047.623.00, como, como capital representados en el pagaré No.1109983-7, aportado a la demanda.
- b- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, desde el día 01 de agosto de 2001, a la tasa del DTF+14.24 NOMINAL ANUAL, hasta el pago total de la obligación.

- 2) Sobre costa y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los Arts. 315 a 320, 330 y 505 del C.P.C.. Para la realización de la notificación a la parte demandada, debe la parte actora aportar las expensas necesarias para tal fin.
- 4) CANCELESE el embargo, comunicado mediante oficio No.1067 de agosto 24 de 2004, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y DÉCRETESE nuevamente el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias Nos.370-101254, 370-604541, 370-105306, 370-614424, 370-608901, 370-608900, 370-608898, 370-614423, 370-614417, 370-608902, 370-608899, 370-604542, 370-614425, 370-614421, 370-614420, 370-614419, 370-614422, 370-604543, 370-614418, 370-614426, de la oficina de registro de esta Ciudad. Ofíciense.
- 5) Requírase al apoderado de la parte demandante para que se sirva notificar al BANCO CAFETERO, a fin de que manifieste si hará valer su crédito dentro del proceso en curso o en su defecto, aporte certificado de tradición donde conste la cancelación de la hipoteca, de conformidad a los dispuesto en el Art. 539 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
MYRIAN ARIAS DEL CARPIO



F

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

E.

S.

D.

RAD. 2.004 - 0055

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS : OSCAR RINCON Y OTROS

ASUNTO : NULIDAD PROCESAL INSANEABLE (Art.95 Num5o)

AURELIO VASQUEZ MARIN, con T.P.No.25.205 del C.S.

de la J., en calidad de apoderado del TERCER POSEEDOR DEMANDADO Sr. GERMAN RINCON BONILLA, que sustento asi :

EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO ( ORIGEN ), por Auto Interlocutorio No.197 del 'venticinco (25) de Marzo de DOS MIL DIEZ ( 2.010), RESOLVIO, en el numeral " SEGUNDO: como consecuencia de lo anteriormente decidido, ORDENASE REALIZAR LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 DEL C.P.C." (mayúsculas fuera del texto).

Esta negligencia de parte Demandante SE LECDEBE ATRIBUIRSELE , por lo que OPERA LA CADUCIDAD DEL PROCESO.

Y es que el Mandamiento EJecutivo, se notificó por Estado en JULIO 16 del 2.008, luego el término para la notificación de los Demandados finaliza en JULIO 17 DE 2.009, y como se observa en MARZO 25 de 2.010, NO SE HABIA NOTIFICADO POR EL ART.320 DEL C.P.C., operando así la figura jurídica de la CADUCIDAD, que no admite interrupción, ES UN PLAZO EXTINTIVO EN SUS ESPECIES DE PERENTORIO E IMPERROGABLE, QUE DA LA SEGURIDAD JURIDICA.

PRUEBA : Auto afs.92 a 94 que hace parte del proceso

Cordialmente

AURELIO VASQUEZ MARIN

T.P.No.25.205 del C.S.de la J.

F  
2 92  
SECRETARIA: Cali, 25 de marzo de 2010. A despacho de la señora juez el presente proceso, para resolver sobre el recurso de Reposición contra el auto de trámite No.2446 del 10 de septiembre de 2009, mediante el cual se niega por improcedente la petición de notificación de conformidad al artículo 320 del C.P.C.. Sírvase Proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCIA  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 197**

HIPOTECARIO 1º instancia

RADICACIÓN 2004-00055-00

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo atinente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de trámite No. 2446 del 10 de septiembre del año 2009, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a realizar la notificación de conformidad con el artículo 320 del C.P.C.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido a través de apoderado judicial, por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a este despacho por medio del memorial fechado 20 de agosto del año 2009, que se realice la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 320 del C.P.C.

Este despacho, al revisar las actuaciones, procedió a negar por improcedente la anterior solicitud, argumentando que no se ha aportado al proceso el resultado de la citación de conformidad con el artículo 315 del C.P.C.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el día 22 de julio del año 2009, se allegó al despacho memorial por medio del cual se acredita el resultado de la entrega de la comunicación de 315, con un resultado positivo.

Razón por la cual, el despacho debe proceder a revocar el auto en mención y continuar con el respectivo trámite procesal, dando la orden de la notificación de conformidad con el artículo 320 del C.P.C.

Surtido el trámite previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, se procede a resolver, con sustento en las siguientes,

3 93

## CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad de Procedimiento Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen, tal como lo expresa el artículo 348 del C.P.C.

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución, vuelva sobre el texto de la misma en virtud al recurso interpuesto y si fuere el caso la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. La reposición es un recurso consagrado solamente para los autos y se podrá proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, tal como lo contempla el mencionado artículo.

Adentrándonos al caso objeto de estudio, y revisando todas las actuaciones que obran en el expediente, encuentra este despacho que le asiste razón al memorialista por cuanto, se han revisado las certificaciones de la notificación de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., encontrando que de todos y cada uno de los 19 demandados se encuentra la respectiva certificación del envío de la notificación del mandamiento de pago.

Es así como podemos encontrar lo siguiente:

- Folios 366 al 369, certificación de envío al señor OSCAR RINCON BONILLA
- Folios 370 al 373, certificación de envío al señor JAIME ANTONIO DURAN
- Folios 374 al 377, certificación de envío al señor ORLANDO RINCON
- Folios 378 al 381, certificación de envío a la señora CATALINA HERCEZEG LOZANO
- Folios 382 al 385, certificación de envío a la señora ELIZABETH CAMPO GIL
- Folios 386 al 389, certificación de envío al señor GENTIL PLATA RENGIFO
- Folios 390 al 393, certificación de envío al señor GRACIANO GARCES SANCHEZ
- Folios 398 al 401, certificación de envío a la señora ADIELA CRUZ ESCOBAR
- Folios 402 al 406, certificación de envío al señor WILLIAM MORALES MANZANO
- Folios 407 al 410, certificación de envío al señor FABIO MORALES MANZANO
- Folios 411 al 414, certificación de envío al señor RICARDO MORALES
- Folios 415 al 418, certificación de envío a la señora OFELIA MORALES MANZANO
- Folios 419 al 422, certificación de envío al señor JULIO MORALES MANZANO
- Folios 427 al 430, certificación de envío al señor DIEGO NARANJO LOEB
- Folios 431 al 434, certificación de envío a la señora LEONOR SIERRA QUIROGA
- Folios 435 al 438, certificación de envío a la señora BLANCA STELLA RUIZ DE MILLAN
- Folios 439 al 442, certificación de envío a la señora LUZ STELLA DIAZ CARVAJAL
- Folios 459 al 462, certificación de envío a la señora

4 94

Folios 491 al 494, certificación de envío a la señora NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ

Lo expuesto anteriormente, permite a este despacho inducir que le asiste razón a la recurrente, y procede a dar continuidad al trámite respectivo, sin tener mayores consideraciones al respecto, de conformidad con los lineamientos del artículo 320 del C.P.C., declarando revocado el auto de trámite No. 2446 del 10 de septiembre del año 2009, por cuanto es el momento procedente para dar debida notificación por aviso a los demandados dentro de este proceso.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

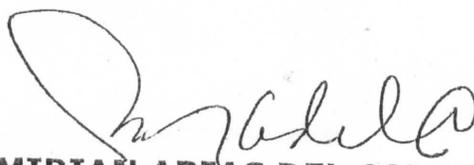
**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto de trámite número 2446 del 10 de septiembre del año 2009, de acuerdo con lo motivado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anteriormente decidido, **ORDENASE** realizar la notificación a los demandados dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 320 del C.P.C.

Notifíquese,

La Juez,



**MIRIAN ARIAS DEL CARPIO**

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO  
 SECRETARIA

En el auto de trámite No. 2446 del 10 de septiembre del año 2009, de hoy notifique

El Sr. J. J. Arias del Carpio

Juzgado 14 Civil del Circuito

E

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

E. S. D.

Rad: 2004-0055

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Demandado: **OSCAR RINCON Y OTROS**

**Asunto. NULIDAD PROCESAL DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**AURELIO VASQUEZ MARIN**, con T.P. N° 25.205 del C.S. d la J., en calidad de apoderado del Sr: GERMAN RINCON BONILLA, quien obra como TERCER POSEEDOR DEMANDADO, presento NULIDAD PROCESAL INSANEABLE QUE CONSIGNA EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en su Art. 468, Num.3° cometida en la Audiencia DE JUZGAMIENTO, que aparece en el F. 818, realizada el día seis (6) del mes de diciembre de 2017, por las siguientes NULIDADES NOTORIAS:

EN EL EMBARGO ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ya que la inscripción se realizó el 19-02-2020, o sea, PASADOS MAS DE DOCE (12) AÑOS, como consta en el memorial que presento la parte Demandante y que se anexa como prueba.

La ley 57 de 1887, Art.41, dice: "NO SE CONSIDERARÁ EMBARGADA UNA FINCA RAÍZ MIENTRAS NO ESTUVIERE REGISTRADO EL AUTO U OFICIO DE EMBARGO.

En la Audiencia, en su numeral "SEGUNDO, En consecuencia, se ordena, CONTINUAR LA EJECUCION por las siguientes sumas de dinero: ..."3.-ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. - si no se proponen excepciones Y SE HUBIERE PRACTICADO EL EMBARGO DE LOS BIENES GRAVADOS CON HIPOTECA...", como se observa, sino se practicó el embargo, con meridiana claridad se analiza LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Ruego, se decrete LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. En la Audiencia, se condenó en costas, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) A LA PARTE DEMANDADA, POR LO QUE SE DEBE CONDENAR EN FORMA RECIPROCA AL DEMANDANTE EN LA MISMA CANTIDAD DE DINERO, ya que, con su proceder, se han causado graves perjuicios.

PRUEBAS: Audiencia de Juzgamiento y la constancia de la inscripción del embargo ante la Oficina de Registro, están glosadas en el proceso, pero la estoy adjuntando como prueba.

DERECHO: Art.468, Num.3° del C.G.P.

Atentamente.

  
**AURELIO VASQUE MARIN**

T.P. #25.205 del C.S. de la J.

G

J. Cto.

52 818

SENTENCIA → CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

76001 3103 014 2004 00055 00

Audiencia de instrucción y fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **ALEXIS ALVAREZ VICTORIA y OTROS.**

En Santiago de Cali, siendo el día seis (6) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las 4:00 p.m., fecha y hora previamente señalados para continuar con la etapa procesal de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el suscrito fallador se declaró en audiencia pública con tal fin, a la que asistieron los sujetos procesales relacionados en el formato de control de asistencia que se anexa.

Ahora, atendiendo los dictados del artículo 107 del Código General del Proceso, de la actuación adelantada en esta audiencia se conserva en medio audiovisual. En tal virtud, la grabación respectiva se entenderá incorporada al acta en comentario.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, el Despacho profirió sentencia, en la que se resolvió:

SENTENCIA

**PRIMERO. DESESTIMAR** la totalidad de las defensas enarboladas por los ejecutados.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 250'000.000 a título de capital insoluto del pagaré a la orden No. 1109983-7.
- b) Por los intereses de mora que se causen sobre el capital antes anotado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda <sup>oto</sup> esto es el 20 de febrero de 2004, liquidados a la tasa del DTF más 14. 24 Puntos porcentuales anuales, o a la tasa máxima vigente.

**TERCERO.** Ordenase el avalúo y remate de los bienes cautelados en este trámite, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

**CUARTO.** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal vigente.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo como agencias en derecho la suma de \$20'000.000.

**SEXTO.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

H

1

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

E. S. D.

Rad: **2004-0055**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" hoy CREAR PAIS**

Demandados: **AZUL Y VERDE S.A. COPROPIETARIOS Y OTROS**

**AURELIO VASQUEZ MARIN**, con T.P. N° 25.205 del C.S. d la J., en calidad de apoderado del señor GERMAN RINCON BONILLA, con el debido respeto, me permito y presento las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS.

**PRIMERA: PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL PAGARE Y DEL DERECHO**

La fundamento en lo siguiente: Se presenta como documento probatorio del Credito Hipotecario, que obra a fs. 2 a 12, de fecha Abril 1 de 1997, con fecha de vencimiento abril 01 de 2002 (es 2017), pero se demando por el motivo de ACCELERACION EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA (Clausula o Punto 5° del pagare)

EXIGIBILIDAD ANTICIPADA, como consta en el Hecho sexto de la Demanda extinguiéndose el plazo por incumplimiento a partir de AGOSTO 01 DEL 2001

El Credito quedo respaldado con la Escritura que contiene Hipoteca Abierta N°878 de Febrero 25 de 1998 Notaria 7° de Cali, que se presenta como fundamento de la Primera Demanda Hipotecaria, representada mediante el poder legalmente conferido en JULIO 19 DE 2006, OBRANTE A F. 200 del proceso.

El pagare como Titulo Valor, que respald la Hipoteca Abierta SE ENCUENTRA PRESCRITO, según los términos del Aticulo 789 del Codice de Comercio que regula la acción cambiaria derivada del Titulo Valor prescribe en tres (03) años, contados a partir de la fecha de vencimiento.

SI LA FECHA DE VENCIMIENTO ES AGOSTO 1 DEL 2001 A LA FECHA DEL PODER LEGALMENTE CONFERIDO EN JULIO 19 DEL 2006 HAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES (03) AÑOS, por consiguiente, el Titulo Valor, esta mas que prescrito el Titulo Valor que respalda la Hipoteca Abierta, prescribe de igual modo la Hipoteca, según los términos establecidos en los Arts.2537 y pertinentes del C. Civil.

Por consiguiente, al encontrarse el Titulo Valor prescrito, la acción cambiaria NO PROCEDE.

**DERECHO:**

Art.789-784, Numeri 10 ibidem. Camara de Comercio,

**PETICION:**

De conformidad con lo expuesto, solicito a Ud:

A.- DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y DEL DERECHO DEL TÍTULO VALOR

B.- Como consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PROCESO

C.-DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo, comunicándolas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

D.- CANCELAR la Escritura N°878 de febrero 35 de 1998 de la Notaria Séptima de Cali

E.- CONDÉNENSE en perjuicios costas a la parte demandante

PRUEBAS:

Téngase como prueba el texto de Hecho sexto de la Demanda

Téngase como prueba la copia de la Escritura de constitución de Hipoteca Abierta N°878 de febrero 25 de 1998, de la Notaria 7 de Cali y del Pagare, glosados por la parte demandante,

Téngase como prueba el poder, obrante a f.200 del proceso

Fecha de mora en cancelación de la cuota mensual agosto 01 del 2001

Fecha presentación poder en legal forma julio 19 de 2006

Ejecutoria del Mandamiento Ejecutivo de junio 26 de 2008 y fecha nueva notificación

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y DEL DERECHO

La fundamento en lo siguiente

La terminación plazo por mora del Pagare, el cual lo determino el Demandante en el Hecho sexto de la Demanda a partir de agosto 01 de 2001

En Julio 6 del 2006, se REVOCO el Auto de Mandamiento Ejecutivo (f.197 Num.2)

En marzo 26 del 2008 quedo ejecutoriada la orden de librar Mandamiento Ejecutivo dictado por el Superior Jerárquico

Por lo preceptuado en los Arts,94-95 Num.3° del C.G, P., en el presente caso no se considera interrumpida la prescripción

Como contrario, se da la prescripción de la Acción Ejecutiva que prescribe a los cinco (05) años como lo determina el Art. 2536 del Código Civil en concordancia con la Ley 791, Art., 8 del 2002.

PETICION

- a) Declarar probada la prescripción de la Acción Ejecutiva
- b) Dar por terminado el proceso
- c) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares
- d) Condenar en costas a la parte Demandante.

PRUEBAS:

Téngase como prueba el hecho sexto de la Demanda.

Téngase como prueba el Auto que revoco el Mandamiento Ejecutivo, notificado en Julio 13 de 2000

Téngase como prueba, l Auto de marzo 11 del 2008 proferido por el H. Tribunal Superior de Cali Sala Civil

Fecha mora pagare AGOSTO 1 DEL 2001

Fecha Revocación Mandamiento Ejecutivo Julio de 2000

Fecha contestación Demanda

Ejecutivo nuevo Mandamiento Ejecutivo con Estado Julio 16 del 2000 obrante a F.207 del expediente y nueva notificación del aquí Demandado

DERECHO:

Art.95 Num., 3° Art 2536 C. Civil Ley 791 de 2002 Art-8°, Art 784 Num.10 C. Comercio.

Atentamente:

Art. 95 Num. 3° Art 2536 C. Civil Ley 791 de 2002

Art. 8° Art 784 Num. 10 C. Comercio.

Atentamente:

*[Handwritten signature]*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1142

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Rey de Reyes y Señor de Señores Industrias S.A.S  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, se encuentra que el apoderado del extremo pasivo presentó observaciones al avalúo comercial aportado por la parte actora infiriendo que el método de comparación utilizado para realizar el dictamen pericial "*carece de cierta información de la cual no se puede prescindir, para garantizar su certeza y confiabilidad*"; no obstante, dichas observaciones no serán tenidas en cuenta en primer término por no cumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., pues a las apreciaciones realizadas se debe acompañar el informe realizado que acredite que el avalúo controvertido carece de idoneidad y, además porque el escrito se allego por fuera del termino de traslado otorgado en providencia previa.

En ese orden de ideas, se procederá a otorgar eficacia procesal al avalúo del inmueble identificado con M.I. Nro. 370-153802. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las observaciones al avalúo presentadas por el extremo pasivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo actualizado del inmueble identificado con M.I. Nro. 370-153802.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d79bf6a756aff58bc8392bfbbafe8020c6888e5e994e5567fb781afad53a**

Documento generado en 30/04/2021 11:56:09 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1182

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADOS: Gerardo Fredy Rivera Duran  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito donde manifiesta que discrepa de la liquidación realizada por cuanto la misma difiere de la realidad entre tanto no se evidencia con claridad los abonos realizados por el demandado, sólo encuentran discriminados muy someramente.

El Despacho advierte que si el peticionario no se encontraba conforme con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, debió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, pues, revisada la solicitud presentada por la parte demandada, se observa que no se allega una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la regla, por lo cual, su petición habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada en debida forma, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso; como quiera que si imputa los abonos efectuados por los demandados y reduce el capital ordenado inicialmente.

Por lo cual, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ  
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1eda20dd19bb6310560d5481a3453253c56c631ccc4d67116661d9239c1230**

Documento generado en 10/05/2021 08:35:49 PM

**RV: Descorrimiento de traslado del escrito de liquidacion**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 8:31

📎 2 archivos adjuntos (137 KB)

Descorrimiento liquidacion.pdf; image001.jpg;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** Edgardo Roberto Londoño Alvarez <elondono@lofeabogados.com>

**Enviado:** jueves, 22 de abril de 2021 16:04

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina de Abogados <info@oficinadeabogados.com.co>

**Asunto:** Re: Descorrimiento de traslado del escrito de liquidacion

Santiago de Cali, marzo de 2021.

Señores

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**

**Juzgado de Origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito**

**E. S. D.**

**Demandante:** Bancolombia S.A

**Demandado:** Gerardo Fredy Rivera Duran y Rey de Reyes señor de señores Industrias S.A.S

**Proceso:** 76-001-3103-016-2018-00043-00

**Referencia:** Descorrimiento de traslado del escrito liquidatorio.

Respetados Señores cordial saludo,

El suscrito Apoderado General de la parte **Demandada, el Sr. Gerardo Fredy Rivera Duran**, dentro del presente proceso me permito, dentro del término procesal conferido, me permito descorrer el traslado de la liquidacion realizada.

El vie, 26 mar 2021 a las 9:35, Edgardo Roberto Londoño Alvarez (<[elondono@lofeabogados.com](mailto:elondono@lofeabogados.com)>) escribió:

Santiago de Cali, marzo de 2021.

Señores

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**

**Juzgado de Origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito**

**E. S. D.**

**Demandante:** Bancolombia S.A

**Demandado:** Gerardo Fredy Rivera Duran y Rey de Reyes señor de señores Industrias S.A.S

**Proceso:** 76-001-3103-016-2018-00043-00

**Referencia:** Descorrimiento de traslado del escrito del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-153802.

Respetados Señores cordial saludo,

El suscrito Apoderado General de la parte **Demandada, el Sr. Gerardo Fredy Rivera Duran**, dentro del presente proceso me permito, dentro del término procesal conferido por el auto Nro. 513 del 24 de febrero de 2021, notificado por estados el día 11 de marzo de 2021; descorrer el escrito de avalúo del inmueble identificado con M.I. Nro. 370-153802.

--

Cordialmente,

**Edgardo Roberto Londoño Alvarez**

Director Juridico

Email: [elondono@lofeabogados.com](mailto:elondono@lofeabogados.com)

Avenida 6N # 17N – 92, Oficina 613, 614, Edificio Plaza Versalles

Santiago de Cali – Colombia

Celular: + 57 (2) 3113392860

Fijo: [+\(57\) 2 4026793](tel:+5724026793)

 logo-firma-abogados-2016

Salvemos el planeta. **NO Imprimas este mensaje si no es necesario.**

P Please consider the environment before printing this e-mail

---

### ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no lo es, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está terminantemente prohibida y puede generar sanciones penales y/o civiles. Cualquier opinión personal expresada en este E-mail es del remitente individual y no compromete a **LONDOÑO Y FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** Antes de tomar cualquier acción basada sobre este mensaje de E-mail, usted debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

**AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN:** De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013, política de control y manejo de datos establecida por **LONDOÑO & FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES -LOFE - S.A.S.**, y demás normas concordantes, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **LOFE S.A.S.**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre la autorización y/o uso de sus datos, por favor enviar correo electrónico a **LOFE S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico [afernandez@lofeabogados.com](mailto:afernandez@lofeabogados.com), y/o a la Avenida 6 # 17N – 92, Oficina 901, Edificio Plaza Versalles, de la Ciudad de Cali, indicando sus datos de contacto, información y derecho que desea ejercer, conforme con la política de manejo de información y datos establecida por **LOFE S.A.S.**, la cual además puede solicitar en el mismo correo electrónico y/o dirección física antes mencionadas.

--

Cordialmente,

**Edgardo Roberto Londoño Alvarez**

Director Jurídico

Email: [elondono@lofeabogados.com](mailto:elondono@lofeabogados.com)

Avenida 6N # 17N – 92, Oficina 613, 614, Edificio Plaza Versalles

Santiago de Cali – Colombia

Celular: + 57 (2) 3113392860

Fijo: [+\(57\) 2 4026793](tel:+5724026793)

 logo-firma-abogados-2016

Salvemos el planeta. **NO Imprimas este mensaje si no es necesario.**

P Please consider the environment before printing this e-mail

---

### ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no lo es, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está terminantemente prohibida y puede generar sanciones penales y/o civiles. Cualquier opinión personal expresada en este E-mail es del remitente individual y no compromete a **LONDOÑO Y FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** Antes de tomar cualquier acción basada sobre este mensaje de E-mail, usted debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

**AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN:** De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013, política de control y manejo de datos establecida por **LONDOÑO & FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES -LOFE - S.A.S.**, y demás normas concordantes, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **LOFE S.A.S.**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre la autorización y/o uso de sus datos, por favor enviar correo electrónico a **LOFE S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico [afernandez@lofeabogados.com](mailto:afernandez@lofeabogados.com), y/o a la Avenida 6 # 17N – 92, Oficina 901, Edificio Plaza Versalles, de la Ciudad de Cali, indicando sus datos de contacto, información y derecho que desea ejercer, conforme con la política de manejo de información y datos establecida por **LOFE S.A.S.**, la cual además puede solicitar en el mismo correo electrónico y/o dirección física antes mencionadas.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Señores

**Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Cali**  
**Juez**  
**E.S.D**

**Demandante:** Bancolombia  
**Demandados:** Gerardo Fredy Rivera Duran  
**Radicación No.** 2018-00043  
**Referencia:** Descorrimiento Liquidación.

Cordial Saludo,

**Edgardo Roberto Londoño Álvarez**, identificado con la **C.C. No. 1.130.678.939 de Cali**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 214.480 del C.S.J.**, en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandada el señor Gerardo Fredy Rivera Duran, me permito descorrer dentro del término legal la liquidación del crédito presentado por el señor Edgar Camilo, en los siguientes términos:

### **Pretensiones**

**Primera.** Objetar la liquidación del crédito allegado por el señor Edgar Camilo cuya suma total es de **\$93.266.987**

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

### **Fundamentos de derecho.**

Discrepo de la liquidación realizada por cuanto la misma difiere de la realidad entre tanto no se evidencia con claridad los abonos realizados por mi prohijado, solo se encuentran discriminados muy someramente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informo que, para fines de notificaciones, el canal digital que utilizaré es el correo electrónico: [elondono@lofeabogados.com](mailto:elondono@lofeabogados.com) y/o a la avenida 6 norte # 17 N-92 Oficina 613 y 807 del Edificio Plaza Versalles. Cali.

Atentamente,



**Edgardo Roberto Londoño Álvarez**  
C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali  
T.P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.  
Apoderado judicial de la parte demandante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1081

RADICACIÓN: 76-001-31-03-01-2020-0006-00  
DEMANDANTE: Bancolombia – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Cosmoaseos EU  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito visible en el numeral del índice digital mediante el cual BANCOLOMBIA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada el día 1 de septiembre de 2020, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$74.628.874,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible en el numeral 9 del índice digital cuaderno juzgado de origen, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Es por ello que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCOLOMBIA SA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$74.628.874,00.

SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ  
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e80a551abaf25137e6dcfca7670a943c2e93c8a1124fbbe7e18ec8d3726f1e**

Documento generado en 22/04/2021 04:11:55 PM